

✠

4

CONSTITUCIONES

DE LA HERMANDAD, Y HOSPITAL

de la Charidad, y Refugio de esta Ciudad
de Granada,

QUE SE DEDICAN

AL ILL^{MO}. SEÑOR D. MARTIN
de Ascargorta, Arçobispo de dicha Ciudad, del
Consejo de su Magestad, expecialissimo Bene-
factor dignissimo actual Hermano, y Mayor,
que ha sido de dicha Hermandad,

DE CUYA ORDEN

SE REIMPRIMEN, SIENDO HERMANO MAYOR
de ella, y su Hospital

E L S E Ñ O R

D. PEDRO DE VARAEZ Y SVAREZ, CAVALLERO
del Orden de Calatrava, y Ventiquatro desta Ciudad,

Y CAVALLEROS CONSILIARIOS LOS SIÑORES

D. Joseph Canicia Maldonado, Cavallero de el mismo Orden, y
Gentil-Hombre de la Boca de su Magestad.

D. Antonio Teruel y Zepeda, del de Santiago.

D. Juan Francisco Davila y Porcèl.

D. Luis Muñoz de Guzmán, del Orden de Santiago.

D. Joseph de Soto-Mayor.

Y D. Diego Francisco de Villa-Real, Ventiquatro de dicha Ciudad.

En Granada, en la Imprenta de la Santissima Trinidad, por Francisco Dominguez,
pressor de su Illustrissima, y del Cabildo de la Santa Iglesia.

Año de 1716.

CONSTITUCIONES

DE LA HERMANDAD Y HOSPITAL
de la Charidad y Refugio de esta Ciudad
de Granada,

QUE SE DEDICAN

AL ILLMO. SEÑOR D. MARTIN

de Alcantara, Arzobispo de dicha Ciudad, del
Consejo de su Magestad, excelentísimo Personero
de su Magestad, dignísimo actual Hermano y Mayor
de dicha Hermandad,

DE CUYA ORDEN

SE REMPRIMEN, SIENDO
de ella, y su Hospital

E S E Ñ O R

D. PEDRO DE VAREZ Y SÁENZ, CAVALIERO
del Orden de Calatrava y Comendador de la Ciudad,

Y CANALLEROS CONSELLEROS LOS SEÑORES

D. Joseph Canicio Maldonado, Cavallero del millo Orden y
Gentil-Hombre de la Boca de su Magestad.
D. Antonio Torrel y Xepeda, del de Santiago.
D. Juan Francisco Davila y Porel.
D. Luis Muñoz de Guzman, del Orden de Santiago.
D. Joseph de Soto-Mayor.
Y D. Diego Francisco de Villa-Real, Venidiano de dicha Ciudad.

En Granada, en la Imprenta de la Santísima Trinidad, por Francisco de
prensa de la Ilustrísima y del Cabildo de la Santa Iglesia.
Año de 1716.

AL ILLmo. SEÑOR D. MARTIN
de Ascargorta, Arçobispo de Granada, del
Consejo de su Magestad, especialissimo
Benefactor, dignissimo actual Hermano,
y Mayor, que ha sido de N. Hermandad
y Hospital de la Charidad, y
Refugio, &c.

ILLmo. SEÑOR.

NO parece justo precisar à la observancia de Leyes, que inculpablemente se ignoran; y menos se encontrará alguna, que imponga semejante obligacion; y aunque por la de el Juramento deben los Cavalleros Hermanos de esta Hermandad de la Charidad, y Refugio guardarlas que en sus Constituciones se previenen, se haze siguiente, Señor Illmo. estar relevados de ella, quando para eximirse, puede servir de disculpa su falta de noticia, à causa de hallarse solo vn antiguo volumen de ella, que servia en la Sala de sus Juntas, para su gobierno, impresso desde el tiempo, en que tuvo su creccion, y celebre origen de su charitativo Instituto: y desseando obviar los perniciosos daños, que se podian seguirle à el todo de la Hermandad, y en particular à las conciencias de los individuos que la componen, resolvió precaberle, acordando reimprimirlas, e bastante numero de cuerpos, no solo correspondiente à el de todos los que oy la forman, sino tambien à el de muchas de los que despues les subcedieren; porque para disculpar descuydos de su obediencia, ninguno pueda alegar escusas de su ignorancia; y discutiendo, que Obra tan grande, que se funda en los cimientos de la charidad, necesita de vna Charidad grande, cuya poderosa Proteccion la sostenga, y sublime, à penetrar el impyreo, decidio vniforme, que la de V.S. Illma. unicamente podria ser la que mas nos afiançasse este logro, siendo en las virtudes la de este atributo la principalissima, que resplandece, y le adorna; y así, haziendo obsequio de su obligacion, ofrece este pequeño Dón a la sombra de V.S. Illma. con la seguridad de que le sea aceptable; pues si (segun Seneca) ninguno puede ser lo mas para el Sabio, que el de la Sabiduria, tampoco avrá otro alguno de mayor recomendacion à el Charitativo coraçon de V.S. Illma. que el de la misma Charidad; y mas quando se haze precisa esta Oblacion, no solo porque como dignissimo Prelado, y Ecclesiastica jurisdiccion compete mantener indemediables los establecimientos de esta Hospitalidad, y Hermandad, sino tambien porque desde que mereció la honra de que V.S. Illma. la autorizasse, recibiendo por Hermano a ella, ha sido su respectable exemplo tan seguido de los demás, que han logrado, sin violencia alguna, observarlos siempre: así lo confiesan, y publican los que en aquel tiempo, y ministerio, y en el de Hermano Mayor (que con tanto acierto exerció despues V.S. Illma.) merecieron la gloria de ser sus Subditos, que desde entonces es tan participable à todos, que contemplan en su obediencia à V.S. Illma. Cabeça de su Hermandad, siguiendo este concepto los que hasta oy han subcedido en aquel empleo, en que se han considerado Tenientes, Substitutos, ó Subdelegados.

de V. S. Illma. no ha particular providencia, y maravilla; pues si lo es grande, la que de Santa Catalina de Bolonia, se nos refiere, de estar ocupando (después de averla elevado sus merecimientos a mejor Esfera) la principal Silla de el Choro de sus Monjas, que solo nombran en sus Elecciones Vicaria, que las gobierne: siendo la Santa la perpetua Abadesa, que las rige, no será menor, la que en nuestro Granadino fué, y en esta Hermandad nos reproduce la immortal gloria de V. S. Illma. pues le tiene tan presente su veneracion en la Silla de Hermano Mayor de ella; que siempre su dominio apostará duraciones con su posthuma Fama en la Eremidad; aunque en su descanso se halle colocado V. S. Illma. como nos lo aseguran sus heroicas virtudes; y si estas se graduan en los Justos por las obras de charidad con que se realzan, nunca mas acreditadas las de V. S. Illma. que quando se infieran de su piedad, y misericordia: Diganlo las publicas socorridas necesidades de esta Diocesis, y especialmente esta Hospitalidad, beneficiada con tan larga mano, y crecidas limosnas del Paternal amor de V. S. Illma. que como Arçobispo de Granada, es en ella el verdadero Padre de Pobres, è imitador de el otro Santo electo Antecessor suyo, y después de Valencia Arçobispo, conocido por el mismo renombre; pero aunque en este assumpto pudiera dezir mucho esta Hermandad en aplauso de V. S. Illma. se suspende, asi porque en el necesitaria fatigar muchas prenas, como porque contempla es agraviar su gran modestia, quando su ferviente zelo, aunque facilita, y dispensa el alivio al necesitado, es con la Sagrada usura de que se ignore la mano, que le comunica, sin duda, para que tenga recomendacion de mas acceptable en la Divina presencia de Dios nuestro Señor, à quien (cessando en el que nunca será bastante Elogio de V. S. Illma.) pedimos todos por sus mayores aumentos, y dilatada vida, que conserve S. M. en su santissima gracia, como ha menester su Arçobispado, y necesita esta Hermandad. Granada Feb. 11 de 1716.

D. Pedro de Vazquez y Suarez;
Hermano Mayor.

D. Joseph Canicia Maldonado,
Consiliario.

D. Antonio Ternuel y Zepeda;
Consiliario.

D. Juan Francisco Davila y Porcel,
Consiliario.

D. Luis Muñoz de Guzmán,
Consiliario.

D. Joseph de Soto. Mayor,
Consiliario.

D. Diego Francisco de Villareal,
Consiliario.





CHARITAS.

PROEMIO.

EN EL NOMBRE DE LA SS^{MA}. TRINIDAD, Padre, Hijo. y Espiritu Santo, vna verdad vnida, y vn Dios todo Poderoso. Notorio sea à todos los que esta escriptura, y constituciones vieren como Nos el Hermano mayor, y Hermanos de la Hermandad, y Congregacion de la Caridad de Nuestro Señor Iesu Christo, que se sirve en el Hospital de la Caridad desta Ciudad de Granada. Considerando q̃ no puede aver Republica bien ordenada, y governada sin leyes, y que esté sujeta, y que el principio, fundacion de la dicha Hermandad, se originò de la devocion de algunos Fieles Clerigos, y Cavalleros, y Ciudadanos, que movidos por la gracia de Nuestro Señor, se animaron à dar de sus haziendas, y dello que juntavan de limosnas que pedian por la Ciudad lo que era necessario para socorrer todo genero de necesidades de pobres vivos, y difuntos, exercitando todas las obras de caridad, y misericordia, vistiendo desnudos, curando enfermos, sacando presos de la carcel, rescatando cautivos, casando huérfanas, y enterrando muertos así ajusticiados, como ahogados en los rios, y de otras muertes desastradas, ò naturales, tan desamparados que no tuviessen caudales, ò deudos que los socorriesen para ello como parece por algunas de las constituciones antiguas que se hizieron en esta Hermandad por el año pasado de 513. Y que viendose en esta Ciudad el fervor con que aquellos Hermanos siervos de Dios acudian à todas las dichas obras de misericordia, y el provecho que de ello resultava, y servicio que à N. Señor se hazia. Vnos Fieles Sacerdotes de otra Hermandad de la advocacion, y nombre de S. Pedro de Advincula, que cuydavan de socorrer presos pobres de la carcel, encargaron sus obligaciones, y cuydado à los Hermanos de nuestra caridad, y les dieron xnos censos perpetuos, y renta que tenian para con que pudiesen acudir à algo de lo mu-

cho que se corrian, de que hizieron escritura en el año pasado de 1525. y fue tanto el buen exemplo, y virtud fervorosa de los Hermanos, que obligò al Prior, y Frayles del Convento de S. Cruz el Real desta Ciudad à que llevassen la Hermandad à su casa, dādo Capilla particular para entierro de los Hermanos, y concediendoles Hermandad en su Religion, con q̄ gozassen, y participassen de todos los sufragios, y obras meritorias de su Orden, como si cada Hermano fuesse Religioso professo de ella. Con que creciò la devocion de los Fieles de fuerte que mucha gente principal, y rica quisierò entrar en la Hermandad, haziendo grandes mandas de sus propios bienes, con las quales comprarò las casas en que oy està el dicho Hospital, con el jardin, y otras tiendas acesorias que pagaron con seyscientos mil maravedis que dieron Diego de S. Pedro, y otros Hermanos, de cuyos nòbres no còsta, en el año de 1532. y despues se fueron còprando otras, y las principales crecentaron con otros quinientos mil maravedis que D. Iuan de la Torre, señor que fue de la Villa de Velez de Venaudalla diò à la dicha Hermandad, sin otros trecientos mil maravedis, que despues le mandò por su testamento para gastar en las dichas obras de caridad. Con lo qual en las dichas casas se fundò el dicho Hospital, y los Hermanos han acudido à el à sus juntas; con que cessaron las que se hazian en el dicho Còvento de S. Cruz, y acordarò que en las salas del se curassen mugeres pobres enfermas, que no lo estuviessen de heridas, ni mal Frances: y que para esto nombrassen vn Clerigo virtuoso, que como Rector asistiesse en el, y viviesse dentro para que confesasse, y cuydasse de las dichas enfermas. Y despues los Cavalleros Hermanos de esta Santa Hermandad, con el gran fervor espiritu, y desseo del servicio de N. Señor, y procurando el provecho, y remedio de los pobres presos en las carceles de esta Ciudad, se juntaron, y acordaron de dar cada vno vna limosna voluntaria cada mes para sus solturas, y que lo que de esto se juntasse, y de la renta que los dichos Clerigos avian dado, y de lo que se llegasse por la Ciudad de limosnas, pidiendo cada Viernes, y Domingo dos de los dichos Hermanos, se sacassen pobres de la carcel de la dicha Ciudad presos por deudas, dando para cada vno dos ducados, y mas lo que al Her-

mano,

mano mayor, y dos Diputados pareciesse. De que hizieron
nuevos estatutos, y regla, y vno de ellos fue, que no aviendo
tantos presos en la carcel de la Ciudad que cōsumiesse las di-
chas limosnas, y rentas, se pudiesse sacar con las dichas obras
presos pobres de la carcel de Chancilleria. Y que cada año se
tomasse cuenta al mayordomo deste procedido, y gasto, pro-
curando que nunca huviesse alcance contra el Hospital; y q̄
si algo sobrasse, se casassen tantas huerfanos quanto fuesse el
alcance hecho al mayordomo, dando à cada vna cinco mil
maravedis; pero quedado siempre en poder del dicho mayor-
domo quatro mil maravedis con que sacar presos entre tanto
que se juntava mas limosna: de que hizieron estatutos el año
de 534. y despues añadieron otros el de 536. dando la forma
que se avia de tener en el casamiento de las donzellas, y que
los dichos cinco mil maravedis se diessen à las que lo fuesse
pobres, honestas, y virtuosas, nacidas de legitimo matrimo-
nio, libres, y que no huviesse sido, ni fuesse siervas, ni mo-
ças de soldada, y que tuviesse mas de diez y seis años, y hijas
de vezinos de Granada, y de sus arrabales, y que lo ayan sido
de mas de cinco años, y que vivan en casa de sus padres, ò pa-
rientes dentro del quarto grado, ò en Monasterio, ò en otra
casa honesta. Y despues se acordò el año de 582. que el dote
de cada donzella fuesse veinte ducados. De suerte, que en di-
ferentes tiempos se han hecho por la dicha Hermandad dife-
rentes estatutos, y constituciones, reservando siempre à los
sucessores el declararlas, menguarlas, añadir las, ò quitarlas,
como les pareciesse, lo qual se ha hecho, y usado assi. Y aunq̄
de muchas cosas que oy se guardan no ay constitucion, ò à lo
menos no se halla por descuydo de los escrivanos de las jun-
tas, y con el tiempo se han variado las cosas, de manera, que
muchas de las constituciones no estàn en vso, por no parecer
convenientes, ni à la hazienda, ni à la Hospitalidad. Y porque
N. Señor ha sido servido que las limosnas que dan los Herma-
nos, y rentas, y mandas hechas al dicho Hospital ayan creci-
do, y vayan creciendo mas cada dia, como lo esperamos en su
Divina Misericordia. Nos ha parecido conveniente recoger
de los dichos estatutos, y constituciones antiguas las que son
mas a proposito para el buen gobierno de la hazienda, y obras
pob.
pias;

pias, y hazer otros de nuevo para conservacion de todo, y para mas bien del dicho Hospital, y de q̄ pueda resultar mayor servicio de N. Señor, y mas beneficio a sus pobres. Y así poniendolo en efecto, hazemos para ello las constituciones, y estatutos siguientes, que ordenamos, y queremos se guarden de aqui adelante, y no otras.

TITULO I.

DEL HERMANO MAYOR, Y DE SU ELECCION.

CONSTITUCION I.

POR que es justo, y conforme a toda buena razon, que aya vna cabeça que gobierne el cuerpo desta Congregacion, y Hermandad, estatuymos, y ordenamos, que el dia de los Inocentes, q̄ es a 28. de Diziembre de cada vn año, se elija, y nombre vno de los Hermanos, que sea Hermano mayor, y use el oficio de tal por tiempo de vn año, y en la eleccion se guarde la orden siguiente.

CONSTITUCION II.

QVE el Hermano mayor del año precedente, si estuviere en esta Ciudad, o por su ausencia, o impedimento, el Hermano mas antiguo que huviere sido aquel año Seyse, o Consiliario, hagan llamar por el portero de esta Hermandad el tercero dia de Pasqua a todos los Hermanos de ella, para que el dia siguiente se hallen en el dicho Hospital para hazer la eleccion del Hermano mayor, y hecho este llamamiento (y no de otra manera) se juntarán en él a las nueve de la mañana, y el Rector del dira Missa del Espiritu Santo, encomendando a N. Señor la eleccion, para que su Divina Magestad la ordene, y encamine como mas servicio suyo sea, y para mas bien, y aumento de la Hospitalidad, y obras pias que en la dicha Hermandad se hazen. Y acabada la Missa, entraran los dichos Hermanos con el dicho Hermano mayor, y con el Rector del dicho Hospital, y con asistencia del escrivano del, en la sala dōde se hazen las juntas, y juraran en forma de derecho, que votaran por la persona, que en Dios, y en sus conciencias entendieren que será mas a proposito para el oficio, y que lo hara mejor, y sin tener en el votar respetos de odio, amor o parētescō, y que no daran su voto por ninguno por quien fueren, o uvieren si-

*Que aya vn
Hermano ma
y que gobier
y quando
se ha de ele
gir.*

*Como se ha de
hacer la elec
cion de Her
mano mayor.*

*Juramento de
Hermanos
antes de la
eleccion.*

do rogados, amonestados, sobornados, ò persuadidos. Y hecho el dicho juramento, votaran por cédulas secretas, que llevara cada vno escrito el nòbre de la persona por quien quiere dar su voto, ò el escrivano se la dara, ò dos, ò tres de diferentes nombres, para que con mas secreto el votante elija la que le pareciere, y las dichas cédulas por quien se votare se hecharan en vna urna, y el escrivano cõtara todos los votos, y luego antes de abrirse las cédulas las contare tambien, para ver si falta, ò sobra alguno, y si faltare, ò sobrare alguno, se bolvera à votar; y estando cavales se abriran en presencia del Hermano mayor, y del Consiliario mas antiguo qalli se hallare, y del escrivano que dello dè fee, y regulados los votos, y cédulas por los dichos Hermano mayor, Consiliario, y escrivano solòs: el que tuviere mas votos sea Hermano mayor, y el precedente lo publique, y se levante, y le dè su silla, y lugar, y tome la posesiõ del dicho oficio. Y en la dicha forma se hara siempre la eleccion, y no por aclamacion, ni votos publicos, ni en otra manera.

CONSTITUCION III.

¶ QVE el tal Hermano mayor que saliere electo por mayor parte de los votos, vse el oficio aquel año hasta otro tal dia. Y si el q lo huviere sido el año antes tuviere en la dicha eleccion dos partes de tres de los votos, qde reeligido para el año siguiente, y no pueda ser reeligido por mas tiempo, y si no tuviere las dichas dos partes de votos: y otro de los Hermanos tuviere la mayor parte dellos (como si siendo veynte tuviera los onze, ò mas) el tal Hermano quede elegido, y sea Hermano mayor, y no el q lo huviere sido el año antes, no teniẽdo cùplidas las dos partes de los votos. Y en caso q en el dicho primero escrutinio no tuviere el vno las dos partes, ò el otro la mayor parte, como dicho es, se balva à votar sin q en este segũdo escrutinio se pueda votar por el Hermano mayor precedente para que sea reeligido, si no por vno de los demas Hermanos, y el que tuviere mayor parte sea Hermano mayor, y el que vna vez lo huviere sido, no lo pueda ser hasta pasado vn año de hueco, y si huviere sido reeligido de suerte q vse el oficio dos años, no pueda ser elegido otra vez; hasta passados otros dos años de hueco.

CONSTITUCION IIII.

¶ SI acaociere aver dos, ò mas personas con votos iguales, se hechen en suertes, y al que dellos le tocare sea Hermano mayor aquel año.

Que el Hermano mayor pueda ser reeligido por otro año. y aũ q los votos ha de tener para ello, y el tiempo que ha de passar para ser elegido otra vez.

Aviendo dos con voz igual, se hechen suertes.

Y (prohiben) CONSTITUCIÓN V.

*Juramento q
ha de hazer el
Hermano ma
yor.*

¶ Luego que el Hermano mayor sea electo, jure en forma de derecho, que hara bien, y fielmente el oficio, y que guardara, y hara guardar quanto fuere de su parte las Constituciones de la Hermandad, y que no tomara por si, ni por interposita persona, ni se aprovechara de la hazienda del Hospital ninguna cosa, ni la tendra en su poder (si recibiere alguna manda, ò limosna) tres dias sin restituyrta al Mayordomo, ò Rector, que la huvieren de aver para dar cuenta della.

CONSTITUCION VI.

*Faltando el
Hermano ma
yor ha de ha
zer su oficio el
Confiliario
antiguo.*

¶ Y si dentro del año muriere, ò faltare, ò se ausentare el Hermano mayor haga su oficio por su muerte el Confiliario mas antiguo en lo que restare del año de su elecció, hasta que se haga otra, como esta dicho. Y tambien haga el oficio aviendo ausencia, ò otro impedimento del Hermano mayor, hasta que pueda asistir a servirlo. Y si huviere causa para hazer juntas, ò Cabildos, y el Hermano mayor amonestado que llame para ellas, no lo hiziere, el dicho Confiliario llame, y presida en ellas, y lo que se acordare se guarde, y execute, como si el Hermano mayor asistiera, porque el dicho Confiliario Seyse ha de hazer en todo el oficio de Hermano mayor por su muerte, ausencia, y impedimento, ò por no querer acudir como es obligado.

CONSTITUCION VII.

*No pueda ser
Hermano ma
yor quien no
tuviere tres
años de Her
mandad.*

¶ Que porque se ha visto por esperiencia en todas las Congregaciones graves, que todos los nuevos en ellas no goviernan, como era necesario por la falta de esperiencia, y no tener noticia de todas las cosas de la Hermandad. Ordenamos, que no pueda tener voto para Hermano mayor, ni ser elegido por tal, ni vsar el oficio, aunque sea elegido el Hermano que no huviere mas de tres años que estar recebido por Hermano contandolos desde el dia de su recebimiento, y la eleccion q de otra manera se hiziere, sea ninguna.

CONSTITUCION VIII.

*Quede exclui
do de ser Her
mano mayor
el que votare
por si mismo.*

¶ Y porque aunque tenemos por cierto, q personas tan graves, y Christianas como ay, y avrá con ayuda de N. Señor en esta Hermandad, no haran cosa indevida es bien cautelar lo que por insidias del Demonio podria succeder. Si alguno con ambición de ser Hermano mayor votare por si mismo, ordenamos,

que por el mismo caso no pueda serlo aquel año, aun que fin
su voto, tenga la mayor parte, ò las dos partes, como dicho
es; y le encargamos la conciencia para que no lo vfe, y que
será perjuro, y obligado à restituir lo que por razon del oficio
huviere gozado; y para probança de aver votado por si, bas-
te vn testigo de vista, con otras presumpciones, è indicios.

CONSTITUCION IX.

El Hermano mayor, el dia de su eleccion, ha de nomi-
brar seis Consiliarios, y Consejeros, que llaman Seises; y el
vno de ellos ha de ser el Hermano mayor precedente, y dos
del año antes, para que puedan instruir al nuevo Electo lo
que debe hazer. Y tambien ha de nombrar dos Vicarios de
Carcel, Contador, para tomar las cuentas al Hermano ma-
yor precedente, y al Mayordomo; y Rector, y otras personas
à quien se deban tomar. Y dos Comissarios para la fiesta, que
en el dicho Hospital se ha de hazer. Y dos Diputados de las
Suertes de las Doncellas. Y entre año ha de nombrar los
Hermanos, que por semanas asistan à la comida de las enfer-
mas. Y los que assimismo han de pedir limosna por las calles,
y casas; todo ello, segun, y como, y para los efectos, que en la
Constitucion, que a cada vno de los dichos Oficios, y comi-
siones toca, se declara. Y la Hermandad ha de nombrar vn
Procurador mayor, que cuyde, y acuda à la solicitud de los
Pleytos, y defensa del Hospital, y Hermandad. Y otro Her-
mano, que tenga cuydado de hazer dezir las Missas por los
Hermanos que aquel año murieren. Y que sea Comissario de
las honras que en el se han de hazer, en la forma que se con-
tiene en la Constitucion 9. del titulo 4. de este libro. Y otros
dos para que visiten los Hermanos enfermos, conforme à la
Constitucion 15. del titulo 2.

CONSTITUCION X.

Tambien es à cargo del Hermano mayor hazer; que
el Portero avise à los Hermanos los dias que ganan Jubileo,
visitando la Iglesia de el dicho Hospital, que son el dia de la
eleccion de Hermano mayor, que es el de los Innocentes. El
de la fiesta de las Bodas. San Juan Bautista. Concepcion, y
Assumpcion de N. Señora: Y tambien ha de hazer avisar à
los Hermanos que se huvieren de recebir, que el dia de su re-
cebimiento ganan Jubileo plenissimo, y remission de todos
sus

Los oficios, y
comisiones,
que se han de
dar el dia de
la Eleccion de
el Hermano
Mayor.

El Hermano
Mayor ha de
hazer que se
avise à los
Hermanos los
dias en que
ganan Jubileo.

sus peccador, confeslando, y comulgando, para que por no saberlo, no pierdan de gozar de este beneficio; los quales concedió à la Hermandad la Santidad de nuestro Beatissimo Padre Paulo V. de felice recordacion, el año pasado de 615. al
-dad, de 109 obs: **CONSTITUCION XI.**

El Hermano Mayor reparte cada año mantehuelos à pobres.

¶ Ocho dias antes de la Pasqua de Navidad reparte el Hermano mayor, por su mano doze, ò diez y seis mantehuelos de paño azul, conforme ay la renta (para mugeres pobres honradas) de a dos varas, y media cada vna, à su libre voluntad, y disposicion.

CONSTITUCION XII.

Hermano Mayor, y Seyses, acuerden la renta que se ha de poner fueses, y Viernes Santo.

¶ El Hermano mayor, y Seyses, han de acordar la renta que les pareciere que se ponga el lueves, y Viernes Santo en el Hospital, y darán librança para ello en el Mayordomo.

CONSTITUCION XIII.

Los mismos han de hazer comprar trigo, y habas en junto.

¶ Y tambien han de procurar los mismos comprar en junto trigo para hazer amasar para las enfermas, y raciones, y habas, y pan para la carcel, por los meses de Julio, y Agosto de cada año, hasta ocho de Septiembre del; porque con ello se ahorrará mucho del gasto ordinario, comprando el dicho pan à excessivos precios entre año, como se haze. Y el trigo que tiene de renta el Hospital, y el que se juntare de limosnas, se guarde, sin venderse, para el mismo efecto.

CONSTITUCION XIV.

El Hermano Mayor ha de hazer guardar todas las Constituciones, y el secreto quando conviniere.

¶ Y ultimamente, toca al Hermano mayor el hazer cumplir, y guardar todas las Constituciones de la Hermandad, en muchas de las quales tiene parte, como en cada vna se refiere, y recebir juramento à los Hermanos de que guardarán secreto de lo q se tratare en las juntas quando conviniere.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS HERMANOS, Y DE SV RECEBIMIENTO.

CONSTITUCION PRIMERA.

Las partes q han de tener los Hermanos para ser recibidos.

COMO el principal instituto de nuestra Hermandad es el exercicio de las obras de caridad, y de virtud, conviene mucho, que los que huvieren de entrar en ella no sean muchachos, ni estudiantes, sino personas de mas edad que de 25. años, y de quien se tenga satisfaccion que acudirá al servicio de N. Señor, y buen exemplo de los demás, y aun de todo

el Pueblo, para que no se desdoren las buenas obras que hizieren. Y para esto encargamos mucho las conciencias de los que han de recibir, para que se informen de su vida, y costumbres, de suerte, que no aya escandalo, ni nota publica de ellos en el Lugar, ni baste que sea Cavallero, ni rico, ni Abogado de la Chancilleria, ni con oficio grave en la Republica (si bien es justo, que todo se mire, y se tenga consideracion a estas partes, que si no son las principales para el instituto de la Hermandad, ayudan a lo menos a que con mejores respetos, y cuydado, acudan a sus obligaciones:) y no se recibira por Hermano Frayle, ni Clerigo de Orden Sacro, a quien no puede el Hermano Mayor encargar las cosas penales, y de trabajo, que a los Seglares, ni castigarlos como a los Legos; salvo, si el Clerigo fuere de tal calidad, y Dignidad, que pueda en todo tiempo, y en todas ocasiones, acudir a las obras pias, y defender la Hermandad quando se ofrezca, y no ser contra ella directe, ni indirecte, y que assi lo jure quando le reciban.

CONSTITUCION II.

Para aver de recibir algun Hermano, lo propondra el Hermano Mayor en la Junta que se hiziere ordinaria; y encargara a todos, que se informen de si tiene algunos de los defectos contenidos en la Constitucion antes de esta; y en la siguiente Junta se dira, si alguno de los Hermanos la huviere hallado; y si fuere defecto grave, no se admita; y todos los Hermanos juren de guardar el secreto de lo que alli passare, porque con mas libertad lo proponga cada vno; y no siendo el defecto grave, se votara por habas blancas, y negras; y si tuviere mas blancas, quede admitido; y si fueren mas las negras, quede excluido para no bolver a ser propuesto, ni admitido en todo vn año; el qual pasado, y constando de la emmienda de su vida, o defecto, se podran hazer las mismas diligencias. Y si huviere votos iguales de aprobacion, o reprobacion en el recebimiento de qualquiera Hermano, se echen en fuertes dos habas, vna blanca, y otra negra; y si saliere la blanca, quede recibido; y saliendo la negra, quede excluido en la forma, y como se dispone en el que por mayor parte no se admitiere. Y tambien se guarde lo dispuesto en la Constitucion XII. de este titulo.

*Como se han
de recibir los
Hermanos.*

CONSTITUCION III.

El hijo, ò nieto del Hermano, no, quando, y como se ha de recibir.

¶ Y porque conforme à todos derechos, los hijos son vna misma cosa con los Padres, y se tienen por vna propia persona: Ordenamos, que el hijo, ò nieto del Hermano, que muriere, ò estuviere ausente en ausencia, que se entienda ser larga, se reciba luego en el lugar de su Padre, sin que precedan las dichas diligencias, ni votos secretos, ni dár limosna de entrada por obligacion; y con que no teniendo diez y ocho años, no tenga Voto hasta que los tenga, salvo su lugar, para ir aprehendiendo las cosas, y que mejor pueda votar en ellas despues. Y tambien entre en las Suertes, aunque no tenga diez y ocho años.

CONSTITUCION IV.

El juramento que ha de hazer el Hermano el dia que fuere recibiendo.

¶ Item, que el dia del recebimiento del Hermano, luego que sea admitido, jure, estando en pie, en manos del Escriuano, estando los demás Hermanos sentados, que guardará, y cumplirá de su parte las Constituciones hechas, y que juridicamente se hizieren en esta Hermandad, y los mandamientos licitos, y honestos del Hermano mayor, assi en los officios, y comissions que se les repartieren, como en la asistencia à la comida de las Enfermas, ò en la Demanda, que vna vez en el año le tocare, no teniendo escusa legitima que le impida el poderlo hazer; y teniendola, pagará de limosna vn ducado por cada vez que se escusare de qualquier officio, ò comission, ò asistencia, ò demanda; y que no se aprovecharà, ni tomarà para si ninguna cosa de la hazienda del Hospital, sin orden de la Hermandad.

CONSTITUCION V.

Que cada Hermano dè vna limosna quando fuere recibido.

¶ Y porque las limosnas deben ser voluntarias, para que sean mas aceptas à nuestro Señor; y es justo, que el Hermano que entra, haga alguna, con que su Divina Magestad se sirva, y reciba aquel dòn, para darle su gracia, para que continúe los buenos propositos con que entra. Ordenamos, que cada Hermano que fuere recibido, dè vna limosna para el Hospital en la cantidad que le pareciere, procurando no andai corto con N. Señor, para que su Divina Magestad se muestre liberal con él, danJole ciento por vno; y prometa de dar en vida, ò en muerte alguna limosna de sus bienes al Hospital; y si no lo hiziere, y cumplierc, tenga el Hospital

derecho à cobrar dellos hasta tres mil meravedis, y así se es-
criva, y lo firme en el libro de su recebimiento ante el Escri-
vano, que de ello fee.

CONSTITUCION VI.

¶ La obligacion de los Hermanos es acudir à las Juntas,
que cada año se hizieren, que han de ser cada primero, ò se-
gundo Domingo de cada mes, ò à la mayor parte dellas, y à
las que entre año se hizieren extraordinarias, à parecer, y vo-
luntad del Hermano Mayor, y pedir limosna quando le toca-
re vna vez en el año, y assistir à la comida de las Enfermas, y
cumplir con lo que se dize en la Constitucion 4. deste titulo,
Y si tuviere justa escusa para no pedir la limosna, ni assistir à la
comida, ni aceptar qualquier oficio, ò comission que se le die-
re, pague vn ducado por cada vez, que de cada cosa de las
quatro dichas se escusare.

CONSTITUCION VII.

¶ En las Juntas, y Cabildos han de assistir, y tener Voto
el Hermano Mayor, y Hermanos, y el Rector; y cada prime-
ro Domingo de mes se han de hazer Juntas, que se dizen or-
dinarias, y en estas se ha de tratar de si se cumplen los Estatu-
tos, y ay cuydado en la cura de las Enfermas, y comidas, y sol-
turas de presos, y del estado de la hazienda, y rentas del Hos-
pital, y cuentas de ella, desuerte que vaya en aumento, y no
en diminucion. Y si à alguno se huviere dado alguna comis-
sion, en la Junta siguiente darà cuenta de ella, y el Escrivano
lo advertirà.

CONSTITUCION VIII.

¶ Para las Juntas extraordinarias, que no se han de ha-
zer sin justa causa, llamarà el Hermano Mayor à los dichos
Hermanos, y Rector, con cedula firmada de su nombre, di-
ziendo el caso, y cosas que se han de tratar en ellas, para que
vayan prevenidos de lo que deben votar. Y no se votará, ni
tratarà (para resolver) ninguna cosa para que no se huviere
llamado primero, salvo para las contenidas en la Constitucion
antes de esta, que han de ser notorias à los Hermanos, que
ellas, y no otras, se han de tratar. Y en todas las Juntas, y ne-
gocios que se trataren, se ha de executar lo que la mayor par-
te acordare, aunque aya contradicciones, y apelaciones.

al se han de
al no se han de
o, acion de
de no se han de

La obligacion
de los Hermanos,
y que pa-
guen la escusa

Quando se
han de hazer
juntas, y quie-
ra de votar
en ellas.

Para las jun-
tas extraor-
dinarias se
llame à los
Hermanos
cedula de el
Hermano Ma-
yor, y se ex-
cute lo que la
mayor parte
ordenare.

CONSTITUCION IX.

*Lo que se ha
de hazer en la
redencion, o
imposicion de
censos, y que
no entre dine-
ro en poder de
el Hermano
Mayor, ni
Hermanos, ni
han de ser
Mayordomos
ni fiadores
suyos.*

No se aceptará redencion de censo, ni se impondrá ninguno de nuevo, sin que se trate en Junta, llamados para ello los Hermanos; y entonces se dará comission á dos para que vean las personas á quien se podrán dar los censos, y las hypothecas que ofrecen, y de todo traerán relacion á otra Junta, que en la misma forma, y con la misma cedula, y llamamiento del Hermano Mayor se hiziere; y lo que por la mayor parte se acordare, aquello se guarde, y cumpla; y no se pueda dar censo, ni arrendamiento de por vida, ni vender, ni comprar possession alguna, si no fuere en semejante Junta, y lo que de otra manera se hiziere, no valga; y los que lo hizieren buelvan á la Hermandad el precio, y daños; y en ningun caso, ni por ninguna manera ha de entrar dinero alguno en poder del Hermano Mayor, ni otro Hermano, para averlo de emplear, ni para oprovecharse de ello; ni ningun Hermano ha de ser Mayordomo de la hazienda del Hospital, ni fiador suyo.

CONSTITUCION X.

*Como se han
de hazer los
arrendamien-
tos tempor-
ales, y que en
las juntas de
hazienda se
halle el Ma-
yordomo.*

Para los arrendamientos temporales bastará tratarse en las Juntas ordinarias, y se nombrarán Comissarios para que los hagan. Y en estas Juntas ordinarias asistirá el Mayordomo, para que de cuenta del estado de la hazienda, y se le ordene lo que ha de hazer, y lo mismo se hará en qualquier negocio de su Mayordomia, y hazienda de ella, que se tratare; y en acabandola de tratar, saldrá de la Junta.

CONSTITUCION XI.

*Que los Her-
manos se as-
sienten, y voten
por sus anti-
guedades, y
guarden la
gravedad de
sus personas
en el votar.*

Y porque donde no ay orden, es todo confusion: Ordenamos, y establecemos, que en las Juntas, Cabildos, y Congregaciones, y Fiestas, los Hermanos se assienten, y voten conforme a sus antigüedades, comenzando desde el mas antiguo Seyse, que ha de estar junto al Hermano Mayor, y siguiendo se le los demás hasta el mas moderno. Y en el votar guarden la autoridad, y gravedad de sus personas, y de la Congregacion en que se hallan, no atravesandose, ni estorvando al que vota, y hablando cada vno en su lugar, y no de otra manera. Y al que lo contrario hiziere, el Hermano Mayor lo multe a su alvedrio, assi en pena de dinero, como de exclusion de la Junta por el tiempo que le pareciere, conforme hu-

LIBRO II.
viere sido la culpa, y poiffia. Y lo mismo haga si se encon-
ren dos Hermanos con palabras descompuestas, ò ayradas,
que a ambos multe en la dicha forma. Y en los asientos, y
Votos se han de preferir los Consiliarios por sus antigueda-
des sentados en los dos bancos à ambos lados de el Hermano
Mayor. Y despues de ellos los que huvieren sido Hermanos
Mayores. Y despues los demás Hermanos, aunque sean mas
antiguos que ellos. Y el Rector ha de tener Voto, y lugar cõ-
forme a la antiguedad de su primera eleccion. Y los Herma-
nos que no fueren Consiliarios, ni huvieren sido Hermanos
Mayores, que entraren en las Juntas, despues de comenzadas,
se sienten en los lugares postreros, y mas baxos, sin preceder a
los que yà estàn sentados, por escusar el estorvo que de lo cõ-
trario suele aver, y en el lugar que alli tuvieren votaran, y no
en el de sus antiguedades.

CONSTITUCION XII.

¶ Y porque es justo, que para tan santo exercicio, y mi-
nisterio como el de que se trata en esta Congregacion, las per-
sonas que lo han de vsar lo tomen con mucho afecto, y fer-
vor, pensando primero a lo que entran, y que sea por solo el
servicio de N. Señor, y no por otros respectos. Y tambien es
conveniente, que la Hermandad mire mucho las personas a
quien recibe: Ordenamos, que aya numero de Hermanos
que lleguen hasta ochenta, y no mas; y que si de presente ay
mas, como fueren muriendo, se vayan consumiendolas pla-
zas, hasta que quede en el dicho numero. Y mientras este es-
tuviere cabal, no se reciban Hermanos ningunos. Y quando
por muerte, ò ausencia larga, ò en otra manera, vacare alguna
Plaza de Hermano, se ponga vn edicto en la puerta de la glee-
fia de el dicho Hospital por termino de quinze dias, y en ellos
los Hermanos se informen (si huviere dos, ò mas Pretensores)
de las partes, y virtud de cada vno, y en este caso voten por
Votos, y cedula secretas por el que fuere mas a proposito pa-
ra la dicha Hermandad, y Hospital, dando para ello el Escri-
vano a cada Hermano que ha de votar los nombres de los
Pretendientes en vna lista de papel, divididos en partes, para
que con mas facilidad pueda deffasir el que quisieren, y por
sus antiguedades vayan votando, y el que tuviere mas Votos
quede electo, y admitido, el qual se llame, y jure, y haga lo

*Que no aya
mas que ochē
t Hermanos,
y los que aya
mas se vayan
consumiendo
como fueren
vacando. Y
como se han
de recibir los
Hermanos
despues.*

que está ordenado. Y si huviere dos, ò mas con iguales Votos, se echen en suertes, y el que saliere quede admitido; y si no huviere mas que vn Opositor, se admita por habas blancas, y negras, como se dize en la Constitucion 2. de este titulo. Todo lo qual no se ha de entender, ni entienda con los hijos, y nietos de los Hermanos que murieren, ò faltaren; por que con ellos se ha de hazer lo contenido en la Constitucion 3. y la tal Plaza no se ha de tener por vaca para poner Edictos. Y si acciere querer ser Hermano alguna persona muy grave, ò de grande oficio, ò Dignidad, ò que hará alguna grãde limosna, ò beneficio al Hospital, ò que la Hermandad quede con su Compañia mas ennoblecida, pueda recibirse, aunque esté lleno el numero. Sobre lo qual les encargamos las conciencias à los que lo votaren, y recibieren.

CONSTITUCION XIII.

¶ En la Sala donde se hizieren las Juntas, ha de aver vna tabla en que estén todos los Hermanos escritos por sus antigüedades, y diziendo el dia de su recebimiento, para que conforme a ella se sienten, y voten en la forma que se dize en la Constitucion 11. de este titulo. Y como fueren muriendo, y faltando, se borren; y porque en vn mismo dia se han recebido muchos Hermanos, dará memoria de ellos en la primera Junta el Escrivano, y en ella se votara por quien de ellos ha de tener la antigüedad, y conforme se les dieren las antigüedades tendrán los Votos, y asientos, excepto si à alguno se huviere dado possession primero, que este tal la tendrá, y no entrará en Votos. Y el Hermano Mayor hará cumplir esto; y èl es el que ha de hazer, que cada vno tome su asiento, y vote en su lugar, no consintiendo que se haga lo contrario, y sobre ello le encargamos la conciencia, pues ha de jurar que guardará esta, y las demas Constituciones. Y quando en la Junta se tratare de alguna cosa que toque a alguno de los que en ella se hallaren, ò a sus Padres, hermanos, ò hijos, ò se tratare de recibir a alguno de los dichos sus deudos por Hermano, se saldrán los interesados, porque se pueda votar con mas libertad.

CONSTITUCION XIV.

¶ Quando vacare el oficio de Rector, ò Escrivano, ò Medico, ò Cirujano, ò Barbero, dará el Hermano Mayor de-

En la Sala de las Juntas aya tabla de los Hermanos en que estén por sus antigüedades, para que conforme à ella se sienten, y voten. Quando se han de salir los interesados.

Como se han de proveer los oficios de Rector, Medico, Barbero, ò Escrivano.

tro de ocho dias cedula para llamar la Hermandad, y proveer el tal oficio; y el que tuviere mas Votos quedara con el, jurando primero todos, q̄ votarán por el mas capaz, y de provecho para el Hospital, y Enfermas; y quando lo recibieren, jure de hazer el oficio bien, y fielmente, y siempre queda el derecho de la Hermandad a salvo para poderlos remover, y quitar quando les pareciere, con causa, ò sin ella; y el nombramiento, ò provision que de otra manera se hiziere, sea en sì ninguna, y no valga. Y para la eleccion del Rector, quando no fuere reeleccion, se pondra Edicto, con termino de tres dias, y passados, se harà la eleccion entre los Pretendientes por cedulas secretas, y lista de ellos, que darà el Escrivano en la forma que se contiene en la Constitucion 12. deste titulo.

CONSTITUCION XV.

¶ Hanse de nombrar cada año dos Hermanos, que tengan cuydado de visitar los Hermanos enfermos, que estuvieren à peligro de muerte, para consolarlos, y acordarles que hagan testamento, y dispongan su Alma, y se acuerden de la manda que han de hazer al Hospital, conforme a la Constitucion 5. de este titulo. Y si les pareciere que el enfermo està con necesidad, la diràn al Hermano Mayor, el qual le socorrerà con alguna limosna, à parecer suyo, y de los dichos Hermanos, de la renta del Hospital.

Cada año se nombren dos Hermanos, q̄ visiten los enfermos, y lo q̄ han de hazer.

TITULO TERCERO.

DEL RECTOR, Y DE LO QUE ESTA A SU CARGO.

CONSTITUCION I.

HA de aver perpetuamente vn Sacerdote, que sea Rector en nuestro Hospital de la Caridad, que se elija, como se dispone en la Constitucion 14. del titulo 2. de este libro, que es la forma con que siempre se ha elegido, sin aver cosa en contrario. Y su eleccion no ha de ser mas que por vn año; y el dia que se eligiere Hermano Mayor, el dia vltimo de Pasqua, acabada la eleccion del Hermano Mayor, se saldrà à fuera el Rector que lo huviere sido aquel año precedente, y la Hermandad tratarà de bolverlo à reelegir, ò nombrar otro, como mas le pareciere; y aviendo quien contradiga su reeleccion, se vote por habas blancas, y negras; y si tuviere mas blancas, quede reelegido, y si tuviere mas negras, quede ex-

La eleccion de Rector ha de ser por vn año, y como puede ser reelegido.

16 TITULO III.
cluido, y se provea el oficio, como en la dicha Constitucion
14. se dispone.

CONSTITUCION II.

*Las partes q
ha de tener el
Rector, y ha
de asistir en
el Hospital, y
que lo jure.*

¶ El Rector debe ser persona muy virtuosa, docta, y caritativa, para que mejor pueda vsar el oficio, y que sea aprobado por el Ordinario, para confessar generalmente hōbres, y mugeres, y para administrar los Santos Sacramentos; y de tanta virtud, que sea de exemplo à todos su modestia, y caridad, y de mas edad, que quarēta años, y ha de vivir en el quarto del Hospital, que le està señalado, en el qual ha de dormir, sin q en esto aya remission, ni relaxacion; y el dia de su eleccion, o reeleccion lo ha de prometer, y jurar asì, y no lo haziendo, ò no lo cumpliendo, aviendosele apercebido, y dándole termino para ello, la Hermandad nombre otro, y en esto les encargamos las conciencias.

CONSTITUCION III.

*Ha de asistir
el Rector con
el Medico al
recebimiento
de las Enfer-
mas, y à sus
visitas.*

¶ Ha de asistir el Rector con el Medico al recebimiento de las Enfermas, y a las Visitas que mañana, y tarde se hazen dellas con el Medico, y à las comidas, y cenas, para que vea como se haze con ellas; y si alguna falta de su obligacion, para dār cuenta al Hermano Mayor, y Junta de lo que huviere que remediar, y de lo que faltare à las Enfermas, para que les provea, y no aya falta en ninguna cosa.

CONSTITUCION IIII.

*Ha de Sacra-
mentar las
Enfermas, y
quando.*

¶ Ha de confessar las Enfermas el dia que se recibieren, y darles el Santissimo Sacramento. Y si durante la enfermedad convinieren confessarlas, ò Sacramentarlas mas vezes, ò darles el Santo Olio, lo harà à qualquier hora, de noche, ò de dia, desuerte, que a lo menos por su culpa, ò descuydo, ninguna muera sin esta ayuda; para lo qual es necessario, que no falte del dicho Hospital, ni dexe de dormir en èl. Y con las que murieren ha de guardar lo contenido en la Constitucion 12. del titulo 4. deste libro. Esto sin perjuizio de la Parroquia.

CONSTITUCION V.

*No se han de
recebir, ni des-
pedir Enfer-
mas, ni Con-
valescientes
sin dār cuenta
al Hermano
Mayor.*

¶ No ha de recibirse ninguna Enferma, sin que se dè cuenta al Hermano Mayor antes de recibirse, ò à lo menos aquella misma mañana, que se recibieren, quando la Enferma no pudiere aguardar sin acomodarla en cama, hasta que se dè el dicho aviso. Y el dicho Rector ha de dār la dicha cuen-

ta al dicho Hermano Mayor, y tambien de la que se despidiere, ò entrare en convalecencia, y saliere de ella.

CONSTITUCION VI.

¶ Ha de tener cuydado el dicho Rector de que todos los Viernes de cada semana se aderece en el Hospital la comida que se ha de llevar a los pobres presos de la carcel de esta Ciudad, y hazer que se lleve con cuydado, y à medio dia, y no mas tarde; y que el Mayordomo tenga desde por la mañana entregado el pan que se ha de llevar con ella. Y si huviere alguna falta, la avise al Hermano Mayor para que la haga remediar; y se le han de entregar al dicho Rector en junto las habas, ò lo que se huviere de guisar para los presos, y ha de dár cuenta de ello, y de lo demas que se le entregare para el gasto de las Enfermas, y otras cosas, a los Contadores que se refieren en la Constitucion 9. del titulo primero.

CONSTITUCION VII.

¶ Porque se han dexado, y dexan à la dicha Hermandad algunos legados, y donaciones de bienes con cargo de Missas, estas ha de dezir el Rector como las dize. Y ha de tener libro donde esté la razon de las que debe dezir, y por què personas se han de dezir; y en la cuenta que se le tomare, se le ha de hazer cargo en cuenta à parte de lo que montare esta renta. Y èl mostrarà como ha cumplido con las dichas cargas, y obligacion. Y si fuere alcançado en algo, lo pagará luego; y si faltaren Missas por dezir, las hará dezir el Hermano Mayor por cuenta del dicho Rector, y de la renta que tuviere para ello; y para este efecto se embargara, y lo q̄ faltare se cobrará de la demás hazienda que tuviere. Y para que no aya carga, y alcance, que despues no se pueda satisfacer, encargamos la conciencia del Contador, para que tome la cuenta en su año, y à ella asista el Hermano Mayor, y no quede nada de vn año para otro.

CONSTITUCION VIII.

¶ Que para que lo dispuesto en la Constitucion antes desta tenga mejor, y mas cumplido efecto, y se sepa de lo que se le ha de hazer cargo, el Hermano Mayor haga que aya libro donde estén escritas todas las Memorias, y Missas, y para ello se guarde el que se hizo el año de 1616. por mādado del Doctór Gonçalo de Santa Eufemia Esquivel, Hermano Ma-

Como se han de dár los Viernes las comidas à los pobres presos.

El Rector tenga cargo de las Missas, y como se le ha de tomar cuenta.

Aya libro de las Memorias y se guarde el que se hizo el año de 1616.

yor que fue de esta Hermandad; y si algo faltare, ò se dexare de nuevo, se ponga en èl, diziendo el nombre de la persona, que lo dexare, y el dia, mes, y año, y el Escrivano ante quien se hiziere la manda, ò donacion, para que en todo tiempo se sepa.

CONSTITUCION IX.

Aya otro libro en que se escriban las cuentas que se tomaren à los Rectores.

¶ Tambien ha de aver otro libro, en el qual se han de poner las cuentas que se tomaren cada año à los Rectores, en cuyo principio ha de estàr otra relacion de las dichas Missas, y Memorias, para que por ella se les haga el cargo; y se tendrà cuydado de cotejar el de las cuentas precedentes con la dicha relacion, para que por lo vno, y por lo otro se tome la cuenta nueva, para que si algo faltare por cobrar, ò por cargar, se haga; y estos libros han de estàr en el Archivo.

CONSTITUCION X.

El Rector ha de dár cuenta de lo que ay en la Sacristia y Enfermeria

¶ Y tambien se ha de tomar cuenta cada año al dicho Rector de todo lo que ay en la Sacristia, è Iglesia, y Enfermeria, que ha de estàr, y esta por su cuenta, y se le entrega, y ha de entregar cada año por el Inventario, que de lo que huviere ha de estàr en el Archivo, firmado del Hermano Mayor, Rector, y Escrivano, y el se ha de obligar à dár cuenta de lo que se le entregare.

TITULO QUARTO.

DE LA HAZIENDA, Y LIMOSNAS DEL HOSPITAL, y su distribucion.

CONSTITUCION I.

Aya libro de hazienda, y lo que ha de cōtener, y segund den dos que ay de ella.

ORDenamos, y mandamos, que aya vn libro grande, en que estèn escritos todos los bienes, casas, y censos de este Hospital, y Hermandad, cada cosa distinta, y apartada, poniendo en las casas, la calle, y Collacion, y linderos, y quien la dexò, ò quando se comprò, y los titulos que ay della, y los Arrendadores de por vida, ò temporales q̄ tuvierén, y por què tiempo, y ante què Escrivanos, y lo mismo en los censos, poniendo cada vno de por sì, declarando su imposicion, y los bienes sobre que està impuesto, y las hypothecas que tienen, cō sus linderos, y quien lo paga de presente. Y el Hermano Mayor haga hazer los reconocimientos que faltaren por hazer, y si se huviere redimido, ò redimiere alguno, se ponga en la

misma partida à quien se bolviò à dar, ò lo que se hizo de él, para que siempre aya cuenta, y razon de todo, poniendo en la margen el nombre del deudor, y dexando dos, ò tres hojas blancas en cada partida, donde se escriua la redencion, ò imposicion que se hiziere de el dicho censo; y conforme a las cuentas que se tomaren à los Mayordomos cada año, se sabrà los poseedores de las hypothecas que hã de pagar los dichos censos, para que se les haga que otorguen reconocimientos de ellos; y para esto se guarde el libro que hizo el Licenciado Soria Camargo, siendo Hermano Mayor. Y el que de nuevo hizo D. Gaspar Serrano de Avila, siendo Hermano Mayor, que està en el Archivo.

CONSTITUCION II.

¶ Los dichos libros han de estàr en el Archivo de tres llaves, y con èl todas las escrituras de censos, y titulos de la hazienda, y otros libros nuevos, y antiguos del Hospital, de cuentas, y otras cosas, y el libro en que se escrivieren las Iuntas, y acuerdos de la Hermandad, y la Bulla original del Jubileo, que ganò para los Hermanos el dicho Doctor Gonçalo de Santa Eufemia, siendo Hermano Mayor, y el testimonio de la collacion de el Santissimo Sacramento, que se hizo en el dicho Hospital à su pedimento, para que se sepa el derecho que tiene la Parroquia en èl: y vn inventario de todo lo que ay en el dicho Archivo, para que no pueda faltar nada dèl, y el libro corriente de las Iuntas ha de estàr fuera en vn caxon de la Sala donde se hazen, y en acabandose se pondrà en el Archivo.

Los libros, y escrituras hã de estàr en el Archivo.

CONSTITUCION. III.

¶ Item, que aya en el dicho Archivo otro libro intitulado de conocimientos, donde se escriba la escritura, ò papel que de èl se sacare, y el efecto para què se saca, y quien lo lleva, el qual harà recibo dèl, y lo firmarà en presençia del Hermano Mayor, y Llaveros, que lo firmaràn tambien: y el que lo llevare ha de quedar encargado de bolverlo dentro de el termino que se le señalare por el Hermano Mayor, y no se ha de sacar ninguno sin mucha, y muy vrgente causa, y con licencia, y acuerdo del Hermano Mayor, y Seyses; y el que lo llevare lo buelva, y à ello sea apremiado, y no lo haziendo, pague el Hospital al interesse.

Aya en el Archivo libro de conocimientos de los papeles que se sacaren dèl.

*Quien ha de
tener las lla-
ves del Ar-
chivo.*

¶ Ha de aver vn Archivo, ò Arca, con tres llaves, como lo ay de presente, hecho por D. Gaspar Serrano de Avila, siendo Hermano Mayor, en el aposento donde se hizieren las luntas, y la vna llave ha de tener el Hermano Mayor, y las otras, dos Hermanos, à quien la Hermandad señalare el dia de la eleccion de Hermano Mayor, los quales las tengan aquel año: y han de acudir las vezes que el Hermano Mayor ordenare, à abrir quando sea necessario: y si les pareciere que tiene inconveniente el abrir para lo que el Hermano Mayor ordenare, daràn cuenta en la lunta ordinaria, para que se determine lo que conviene, y todos tres Llaveros han recibir de los precedentes por cuenta las escrituras, y papeles del dicho Archivo, y bolverlos, y entregarlos por la misma cuenta à los sucessores en presencia del Escrivano, que de ello dè fee, y los recibos, y entregos, han de quedar en el dicho Archivo.

CONSTITUCION V.

*No se admita
Memoria, ò
Manda nue-
va, sino fuere
en Junta ex-
traordinaria,
y como.*

¶ En la redencion de los censos, y en su imposicion, ò venta dellos, ò de otros bienes, y en los arrendamientos de las casas se ha de guardar lo dispuesto en las Constituciones 9. y 10. del titulo 2. deste libro. Y no se ha de admitir Memoria, ò Manda nueva, sin parecer de la Hermandad en Junta extraordinaria, y para admitirla se considere la carga con que se dexa, y el vtil que de ella se sigue al Hospital, porque no sea mas carga que el provecho.

CONSTITUCION VI.

*El Hermano
Mayor de las
Libranças en
el Mayordom-
o confirmas
de dos Seyses,
y tomada la
razon, y no se
reciban en
descargo al
Mayordomo
en otra ma-
nèra.*

¶ El Hermano Mayor ha de dár las Libranças en el Mayordomo para todo lo que se huviere de hazer en el Hospital, y para los gastos de las Enfermas, y demás obras pias, y otras cosas; y sin las dichas Libranças, no se le reciba al Mayordomo gasto, ni paga ninguna que aya hecho, ni tampoco lo que huviere pagado con Librança del dicho Hermano Mayor, que no fuere firmada de dos Seyses, ò Consiliarios; y tomando la razon por vn Contador, que de los Hermanos se ha de elegir para este efecto cada año, quando se elige Hermano Mayor, que ha de ser diferente del que se ha de nombrar para tomar las cuentas, y el tal Contador de la razon la ha de tomar de cada Librança, y ponerlo así en ella, y de tener li-

bro en que escrivir la cantidad, razon, y dia de la tal Librança, para que al tiempo de la cuenta se sepa lo que se ha de descargarse. Y si à alguno de los Seyses pareciere que la tal Librança no se debe passar, no la firme, sin dar cuenta en la Junta primera, para que se determine lo que se huviere de hazer en razon della, y lo que se acordare por mayor parte, se cumpla, y execute.

CONSTITUCION VII.

¶ El Mayordomo ha de tener à su cargo, y por su cuenta la cobrança de toda la renta del Hospital, y el la ha de dar de toda, cobrando los reditos de los censos, y alquileres de las casas, y los Legados, y Mandas que dexaren al Hospital. Y por Libranças de Hermano Mayor, y Seyses, referidas en la Constitución precedente, ha de dar cada semana al Rector lo que fuere necesario para el gasto de las Enfermas, y otras cosas, lo qual sera en las cuentas siguientes descargo del dicho Mayordomo, y cargo del dicho Rector, el qual ha de tener libro, cuenta, y razon de lo que gastare. Y el Mayordomo ha de ser recebido en Junta por la Hermandad para ello llamados, y con fianças que dè muy bastantes, y que sea persona de virtud, y no pleytista; porque no se quede con parte de las limosnas q̄ en el se libraren, y si se averiguare, que toma parte de ellas, aunque se le dèn de gracia, se despida, y nombre otro. Y se guarde lo dispuesto en la Constitución 9. de el titulo 2. de este libro.

El Mayordomo ha de tener à su cargo toda la hacienda de el Hospital.

CONSTITUCION VIII.

¶ Los dos Hermanos, ò el vno, que asistiere à la comida de las Enfermas por semana, ha de tener cuydado de escrivir en vn pliego las Enfermas que ay cada dia, y lo que se gasta con ellas en comida, y cena, firmando el pliego juntamente con el Hermano Mayor, y todos los pliegos se iràn juntando, y cosiendo vnos tras otros, hasta el cabo del año, lo qual sera para saber lo que justamente se gasta en ello, y que Hermanos han acudido aquel año, para que el siguiente prosigan los que no huvieren servido en este ministerio, y aya cuenta, y razon, y lleven la carga todos por iguales salvo si alguno por su devocion quisiere asistir otras semanas, que lo podrá hazer. Y si el Hermano nombrado para este exercicio tuviere justa excusa para no poderlo hazer, pague vn ducado de limos

Lo que han de hazer los Hermanos, que asistieren à la comida de las Enfermas.

na, como se dize en la Constitucion 4. del titulo 2. y con esto quede exonerado por aquel año.

CONSTITUCION IX.

*Por cada Her-
mano difunto
se digan 30.
Missas, y ca-
da año se ha-
gan honras, y
el que faltare
no eche fuer-
te.*

¶ Las limosnas que se juntaren de las entradas de los Hermanos, y del ducado que pagaren los que se escusaren de las comisiones, y Demandas, y asistencias à las comidas de las Enfermas (como se dize en la Constitucion antes de esta, y en la 4. que en ella se refiere) se han de echar en vna arca con dos llaves, que tengan el Hermano Mayor, y otro, que para esto se nombrare el dia de la Eleccion; y ha de aver otro libro donde se escriba lo que cada vno dà, y què dia, y por què causa. Y lo que se juntare se ha de gastar en dezir por cada Hermano que muriere aquel año treinta Missas rezadas, y vna cantada en el dicho Hospital. Y el Domingo de la Octava de los Difuntos, que es à 2. de Noviembre, se haràn Honras por todos los Hermanos muertos, y por los Bienhechores, con la cera, y musica necessaria, y se dirà Missa cantada, y Vigilia, y Sermon, pagando de todo la limosna acostumbra- da, y las Missas rezadas dirà el Rector del Hospital. Y à las Hò- ras acudiràn todos los Hermanos, y el que faltare à ellas no tenga aquel año Suerte de doncella, ni sea admitido à echar- la, aunque la Hermandad lo dispense; y para esto ha de estàr presente el Escrivano, y pondrà por fee todos los que huvie- ren asistido aquel dia, para que ellos solos entren en las Suer- tes, y no otros; y si alguno tuviere justa escusa para no acudir, pague el ducado, y aviendolo pagado, entre en las Suertes.

CONSTITUCION X.

*Lo que se ha
de hazer de la
limosna que
se junta en es-
ta Ciudad, y
su Corregi-
miento.*

¶ Ha de aver dos personas ordinarias, que pidan limos- na cada dia, vno en la Ciudad, y otro en el campo, y hereda- des, y Lugares del Corregimiento de esta Ciudad, y otro, que es el Portero, ò Munidor, que ha de pedir en el mismo Hospi- tal en todas las Missas que en èl se dixeren, los quales dos De- mandadores de Ciudad, y campo ha de nombrar el Hermano Mayor, y Seyses; y el Portero ha de nombrar el Hermano Mayor, y Rector, con aprobacion de la Hermandad en la pri- mera Junta; y las limosnas que juntaren el Portero, y el otro que pide por la Ciudad, se han de distribuìr en esta manera: Que ellos por su ocupacion lleven cada vno la quarta parte de lo que juntaren. Y la otra quarta parte el Rector, y las

otras dos partes se echen en la dicha arca contenida en la Cõstitucion antes desta: y de lo que juntare el que pide en el cãpo, y Corregimiento de Granada, lleva el la mitad, y la otra mitad el Hospital; y lo que de esto, y de las otras limosnas que en ella se han de echar sobrare al cabo del año, despues de dichas las Missas, y Honras, se gaste, y distribuya en otras obras pias de las que el Hospital, y Hermandad tienen à cargo, ò en cosas necessarias del servicio del dicho Hospital, salvo el trigo, ò habas que juntare el pedidor de fuera; porque esto se ha de entregar al Mayordomo, para ayuda al gasto del pan, y habas que haze el dicho Hospital, porque se escuse la mas costa que suele aver en comprarlo.

CONSTITUCION XI.

¶ Y porque es justo, que los Hermanos ayuden à tan santa obra, como es las Missas de los Hermanos difuntos, pues tarde, ò temprano han de gozar de este beneficio: Ordenamos, que el Hermano que no pidiere limosna en el año la vez que le tocare, aunque pague el ducado de la escusa, aya de pagar otros quatro reales de limosna, que se echen en la dicha arca, aunque no se le aya mandado, ni ordenado que haga la Demanda; porque bastara no aver pedido, y juntado la limosna para que los aya de pagar; y no los aviendo pagado, no entre en las Suertes de aquel año, y el Hermano Mayor tenga mucho cuydado de lo hazer cumplir, aunque aya asistido à las Honras, y en esto no ha de aver remission.

CONSTITUCION XII.

¶ El Rector ha de tener libro de las Enfermas que murieren, y hazer memoria de los bienes que dexaren; y si fuerẽ de poca cantidad, se venderan, y el Rector se lo dirà de Missas con licencia del Hermano Mayor, jurando en forma de derecho, que no quedaron mas bienes: y si hizieren testamento, pondrà en el libro que ha de aver para esto, lo que dexò la Testadora, y la manda que huviere hecho al Hospital, y el nombre del Escrivano ante quien le otorgare; porque de todo ha de dár cuenta, y se le ha de tomar quando la dè de lo demás; y si fuere cosa considerable de diez ducados arriba, se entregará al Mayordomo, y se pondrà en el libro su recibo, para que se le haga cargo dello en su cuenta.

El Hermano que no pidiere limosna no entre en suertes aquel año, si no es pagando la escusa, y quatro reales.

*El Rector tendrá libro de las Enfermas que murieren y de la hazien-
da que dexaren, y lo que se ha de hazer de ella.*

CONSTITUCION XIII.

La Hermandad señale los salarios, y raciones al Rector, Medico, Barbero, Enfermera, y Portero.

¶ El Rector, demás de la limosna de sus Missas, y la habitacion de la casa, que ha de tener en el Hospital, y el Medico, y Barbero, y Enfermera, y Portero han de aver el salario, y raciones que à la Hermandad pareciere, conforme à la carrestia, ò abundancia de los tiempos, lo qual se ha de pagar, y paga de la renta del dicho Hospital; y para esto, y los demás gastos ha de dár el Mayordomo lo que el Hermano Mayor librare en la forma dicha, y se le ha de pagar adelantado por semanas, y las dichas raciones entrarán despues en el descargo de su cuenta del Rector con la comida de las Enfermas, y demás gastos que huviere fecho de los ordinarios, conforme a la Constitucion 7. y no ha de hazer gasto ninguno extraordinario, sin licencia, por escrito del Hermano Mayor, y Seyses, ò de la mayor parte dellos. Y el Rector ha de nombrar la Enfermera; porque esta à cargo de el Rector la ropa de las camas, y lo demás de que ha de dár cuenta; pero el nombramiento ha de ser con aprobacion de el Hermano Mayor, y no de otra manera.

CONSTITUCION XIV.

Como se les ha de librar el salario al Medico, y Barbero, y que aviendo Medico, y Cirujano, se prefiera al Medico.

¶ Y para pagar los salarios à los dichos Medico, y Barbero, que ha de ser por tercios, y con Librança firmada de el dicho Hermano Mayor, y Seyses, como dicho es, ha de preceder certificacion del Rector, como los susodichos han servido el tercio, ò año que se les librare; y que el Medico ha acudido dos vezes al dia, mañana, y tarde, aviendo Enfermas, y quanto salario tiene cada vno; y si huviere necesidad de Cirujano para algun caso que se ofrezca, se llamarà, y pagará. Y para escusar este segundo gasto se procure siempre, que aya Medico Cirujano, y concurriendo dos en la pretension de el salario, vno Medico solo, y otro Medico Cirujano, examinado de ambas cosas, la Hermandad elija al Medico Cirujano.

CONSTITUCION XV.

Como se han de pagar las medicinas al Boticario.

¶ Ha de aver vn Boticario conocido, de cuya Botica se den las medicinas necessarias para las Enfermas, y convalcientes, el qual las ha de dár con cedula del Rector, dandola el Sabado de cada semana de lo que en ella se huviere traído para el Hospital, y por las cinquenta y dos cedulas de las cinquenta, y dos semanas se hará al cabo de el año la cuenta con el.

25
Boticario por el Hermano Mayor, y por el libro que el Rector ha de tener donde escriba cada dia las medicinas que se traen. Y aviendo visto el Medico la memoria de las medicinas, y el precio que pone el Boticario de ellas, y ajustandolo con el justo valor que tienen, y declarandolo assi con juramento, dara el Hermano Mayor librança en la dicha forma, para que el Mayordomo lo pague, quedando siempre al advitrio de el Hermano Mayor, que aun de el verdadero valor se baxe alguna parte, por ser para limosna, y cura de pobres, como se suele hazer siempre.

CONSTITUCION XVI.

¶ Y aunque parece comodidad, y aumento de la renta del Hospital arrendar parte de las casas principales del, assi a Colegio de doncellas, como a otras personas, por parecer que para la Hospitalidad, y cura, y asistencia de las Enfermas, no es necessaria tanta casa; y por experiencia se ha visto lo contrario, y los daños que resultan de que otra persona mas que el Rector, y Ministros del servicio del Hospital lo habiten, aunque den renta, y alquiler por ello: Prohibimos, que de oy en adelante ninguna persona (fuera de los dichos Rector, y Ministros, y Enfermas) puedan habitar, ni dormir noche ninguna en el dicho Hospital, y que cesse el arrendamiento que esta hecho al Colegio de doncellas, y adelante no se arriende mas, ni se admita, ni recoja retraido ninguno, ni otra persona fuera de las q han de vivir en el, que son Rector, Ministros, y Enfermas, aunque den limosna para el Hospital, y en esto encargamos la conciencia al Rector, para que en ninguna manera lo consienta: y si lo permitiere, la primera vez se le advierta por el Hermano Mayor en la Junta publicamente: y por la següda sea privado de la racion por tiempo de vn mes: y por la tercera sea quitado del oficio, y se nombre otro; salvo si el retraido fuere Hermano, que con licencia de la Hermandad podra estar, y no de otra manera.

CONSTITUCION XVII.

¶ En Junta general se ha de elegir Escrivano de la Hermandad, el qual ha de asistir a todas las Juntas ordinarias, y extraordinarias, y fiestas que se hizieren, y ante el se han de

No duerma
nadie en el
Hospital, fue-
ra de las En-
fermas, y Mi-
nistros, y no se
alquilen apo-
sentos, ni ad-
mitan retrai-
dos.

Como se
nombró
escrivano,
que ha de

tomar todas las cuentas, y seguir los pleytos, y execuciones q̄ huviere, porque la hazienda esté junta, y no se pierda por dividida. Y hasta aora no se le ha dado salario, porque todos los procesos, y execuciones, y arrendamientos, y otras escrituras del Hospital pasan ante él; y siempre, conforme lo que ha hecho, y trabajado en el año se le da ayuda de costa. Y sin embargo de esto, permitimos, que pareciendo à la Hermandad, se le dè salario, el que pareciere competente, teniendo consideracion à que lo que se le diere, se quita de las demás obras pias, à que se debe acudir.

CONSTITUCION XVIII.

Que no se pueda enagenar la hazienda del Hospital.

¶ Ordenamos, que aya mucho cuydado en conservar la hazienda que tiene el Hospital, desuerte, que por ningun camino, ni por ninguna causa voluntaria, ni necessaria se puedan enagenar, ni acensuar, ni vender, ni hypothecar los principales de los censos, y bienes raizes que tiene la Hermandad, aunque sea con licencia, ni facultad Pontificia, ni Real, ni para ningun caso por piadoso que sea, salvo para emplear en mejor renta, con informacion de utilidad, y licencia de la justicia, y lo que de otra manera se hiziere, sea en sí ninguno, y la venta no tenga efecto, ni el señorío passe al comprador.

CONSTITUCION XIX.

Los censos redimidos, y lo que se dexa al Hospital, se emplee en renta, no se gaste en otra cosa.

¶ Y si algun censo, ò censos se redimieren, ò se hizieren à la Hermandad, y Hospital alguna manda, ò donacion de hasta cinquenta ducados, y de aì arriba: Ordenamos, que el precio del censo redimido, y lo que por el dicho Legado, ò Donacion se dexare al Hospital, se emplee con efecto, para que rente cada año en possession, ò censo, à voluntad de la Hermandad, sin que al principal de lo vno, ni de lo otro se pueda tocar en ninguna manera, sobre que les encargamos las conciencias.

CONSTITUCION XX.

No se gaste mas de lo que alcançare la renta.

¶ En la administracion de la renta del Hospital, establecemos, que se mire mucho, para que el Hospital no ande alcançado, ni adeudado, ni se gaste mas de la renta que huviere; y si se gastare, ò librare mas, aunque sea para las obras pias, no se reciba en cuenta al que lo librare.

CONSTITUCION XXI.

Cada año se en cuenta Mayor, no otros, que deben dar.

¶ Cada año se han de tomar las cuentas al Mayordomo,

y Rector, y otras personas que las deben dár, como en las Constituciones se declara, y en esto terga mucho cuydado el Hermano Mayor (sin contentarle con que no esta á su cargo el tomarlas, sino del Contador) el qual dará cuenta en la primera Junta que huviere de el estado de las cuentas, y del de la hacienda, y de las cosas que se han cumplido, ò faltan por cumplir, y de lo mal librado, y gastado, y de lo que pareciere necesario remediar, ò proveer para que se haga.

TITULO QUINTO.

DE LAS OBRAS PIAS QUE SE DEBEN HAZER por la Hermandad, y de las Indulgencias que tiene.

CONSTITUCION I.

Porque el principal instituto nuestro es imitar en algo la caridad inmensa de N. Señor Jesu-Christo, que por tantos caminos nos amò, y obligò, y dexò exemplo para que le siguiessimos. Declaramos, que en este Hospital, entre las demás obras de piedad, y caridad que avemos de hazer, es vna, curar todas las mugeres enfermas, que à èl acudieren, que no sean incurables, ni enfermas de mal Frances, ni heridas, que conforme à la renta de el Hospital se pudieren curar, à las quales se les ha de dár lo necesario para su cura, y regalo. Y si alguna persona les traxere alguna cosa de comida, no se dexé que se la dè, si el Rector, y Enfermera no dieren licencia, por escusar el daño que podria resultar de comer lo que les fuesse dañoso.

Quales Enfermas se han de curar.

CONSTITUCION. II.

¶ Las Enfermas se han de recebir en la forma, y como se contiene en las Constituciones 3. 4. y 5. del titulo 3. que trata del Rector, y el Rector las ha de Sacramentar como hasta aqui, y se les tomaràn Bulas à las que no las tuvierén, teniendo de ellas necesidad. Y las que murieren se enterraran en el dicho Hospital, en el lugar que les està señalado, ò en la Iglesia dèl, si ella lo mandare, y dexare limosna para ello.

Como se han de recebir las Enfermas, y enterrar las que murieren.

CONSTITUCION III.

¶ Ha de aver sala à parte, donde de ordinario aya seis mugeres enfermas convalecientes, con la Dotacion que hizo Doña Maria Jofre. Y aviendo mas ayuda para esta buena

Como se han de recebir, y curar las convalecientes, y el regalo que han de tener.

obra, como esperamos en N. Señor la avrà, se acrecentará el numero de ellas, las quales avrán de estar convalendiendo ocho dias por lo menos, y mas lo que al Medico, y Hermano Mayor pareciere, segun la necesidad de la enferma, á los quales encargamos las conciencias, para que sin mucha causa no dilaten los dias de la convalecencia. Y á las tales convalientes se dará todo lo que fuere necesario, y el Medico ordenare para su sustento, y regalo. Y para vnas, y otras avrá camas suficientes, con la ropa, y limpieza necesaria, dando á cada enferma quando entre sabanas, y almohadas limpias, y en esto han de tener mucho cuydado el Hermano Mayor, y el Rector, y los Hermanos que por semanas asistieren á su comida, procurando verlo, y preguntarlo á las mismas enfermas; y si les falta algo, ò en su cura, y servicio ay negligencia; y si el Medico las visita á horas convenientes; y si las sangrias se hazen á tiempo, para que si huviere falta, se remedie.

CONSTITUCION IV.

¶ En la Sala principal dirá el Rector Missa los Domingos, y fiestas, para consuelo de las Enfermas, y convalientes, y para esto se hará Altar con la decencia que se debe, y que esté cubierto mientras no se dixere Missa en él, lo qual se entienda en las Salas altas de invierno, y en las baxas de verano, donde asistieren las Enfermas, y las convalientes.

CONSTITUCION V.

¶ Los Viernes de cada semana se ha de dar de comer pan, y pescado, ò en lugar de pescado habas á los pobres presos de la carcel de esta Ciudad, como se suele hazer, y ha hecho siempre: y aviendo renta bastante, se les dará pan, y pescado, y alguna cocina, que pareciere al Hermano Mayor, conforme fuere el tiempo. Y alguna vez asistira el Hermano Mayor, ò otro Hermano á quien lo cometierte, á repartirles la comida, porque no se la coman los sirvientes de la carcel, y los pobres se queden sin comer.

CONSTITUCION VI.

¶ Las dos Pasquas de Navidad, y de Resurreccion de cada vn año acudirán los dos Hermanos Diputados de la carcel á la Visita que el Corregidor de esta Ciudad hiziere de presos pobres por deudas, y ellos ofrecerán lo que les pareciere para la soltura de lo que alcançare la renta diputada pa-

ra ello, y de lo que sobrare de las escusas, y entradas de los Hermanos, pagada la limosna de las Mifas, como se dize en la Constitucion 9. y 10. del titulo 4. de este libro. Y los dichos Diputados daran cuenta al Hermano Mayor de lo que dexan ofrecido, y los nombres de los presos, para que el libre en la forma que lo demás, y el Mayordomo lo pague; y lo que los dichos Diputados no acordaron que se dè, no se ha de pagar. Y no se ha de depositar en los Escrivanos, ni Alcayde de la carcel cosa alguna de ello, si no que los dueños de las deudas han de acudir por la dicha Librança, y cõ ella han de cobrar del Mayordomo, el qual las pague luego sin dilacion; y la Librança sea contrato quarentigio contra el, con que le puedan executar, y pague con costas, sin que les tome nada por ello. Y los Diputados no ofreceràn mas cantidad para la soltura de los dichos presos, que la que el Hermano Mayor les huviere señalado antes. Y aviendo algun Hermano, ò Hermanos de esta Hermandad presos por deudas, sean preferidos en esta limosna à los que no lo fueren, aunque toda se gaste en ellos solos.

CONSTITUCION VII.

¶ Tambien quando ay renta bastante para todo, se han de dár à los pobres de la carcel de la Chancilleria hasta seis mil maravedis cada año en la dicha forma, y no mas.

CONSTITUCION VIII.

¶ El segundo Domingo despues de la Epifania, y Pasqua de Reyes, que la Iglesia canta el Evangelio de las Bodas del Archiclinio, y la Epistola de S. Pablo de la Hospitalidad, y obras de caridad que debemos hazer, se hata en el Hospital la fiesta del, a que asistiràn los Hermanos; y para esto el dia de la Eleccion de Hermano Mayor se nombran dos Comissarios, à los quales se han de librar dozientos reales, y no mas; porque con mayor gasto no cesse alguna de las obras pias del Hospital; y ha de dezir la Miffa el Beneficiado de la Parroquia de Señor San Gil, à quien toca, ò dè su licencia el Sacerdote, que à los Comissarios pareciere, a los quales toca combidar, y elegir el tal Sacerdote, y el Predicador, que ha de predicar en esta fiesta.

CONSTITUCION IX.

¶ Acabada la Miffa mavor, entraran el Hermano Ma-

*Lo que se pae
de dár à los
pobres de la
carcel de Cha-
ncilleria.*

*Como, y quan-
do se ha de
hazer la fies-
ta del Hospi-
tal cada año.*

*Como se han
do echar las
Suertes de las
doncellas, que
se han de ca-
sar.*

yor, y Hermanos, y Rector (que conforme à las dichas Cõstituciones 9. y 11. del titulo 4. pueden, y deben asistir) à echar las Suertes, y los nombres de ellos solos se echaran en vna vna en cédulas iguales, y el que saliere, nombrara doncella, que si aquel año se casare lleve la dote que le tocare, y el tal Hermano la pueda nombrar en todo aquel año, que se entiende desde vna fiesta à otra; y si la nombrada no se casare dentro de aquel año, pierda la Suerte; y no se ha de admitir para esta Suerte Hermano, que no estuviere aquel dia presente à la fiesta, y a las Suertes; salvo si estuviere en Granada enfermo, de manera, que no pueda salir de casa, que en este caso, pudiendo entrar en Suerte sano, (aviendo cumplido con las dichas Constituciones) permitimos, que entre enfermo, aunque no asista.

CONSTITUCION X.

Los Comissarios de la fiesta tienen vna Suerte.

¶ Los dos Comissarios de la fiesta de aquel dia, tienen vna Suerte de las que se han de echar, y conformandose ambos en el nombramiento, bastará el que hizieren para que se les dè Librança; y no conformandose, echaran Suertes entre ambos, y al que le tocare, hará el nombramiento, y será como si ambos lo hiziesen. Y no por esto han de quedar excluidos de entrar en las demas Suertes, aviendo cumplido con lo contenido en las dichas Constituciones 9. y 11. pero la que les toca por la dicha comission, la han de tener aunque no ayan cumplido lo ordenado en las dichas Constituciones.

CONSTITUCION XI.

Si muriere el Hermano sin aver nombrado doncella, se eche su suerte otra vez.

¶ Si el Hermano à quien tocare la Suerte muriere dentro del año sin aver nombrado doncella, se bolverà a juntar la Hermandad, y en la misma forma se echarà aquella Suerte, porque no cesse la buena obra.

CONSTITUCION XII.

No se echen mas Suertes de lo que alcãçare la renta.

¶ Y porque no es justo, que con codicia de las Suertes se echen mas que las que la renta del Hospital puede pagar: Ordenamos, que cada año se echen seis Suertes; y si a la Hermandad pareciere que ay renta para mas, con certificacion del Mayordomo, aviendo pagado lo librado para las demás obras pias del año antes, se echen mas Suertes, conforme à lo que pareciere al Hermano Mayor, y Seyses, que sobra pa-

ra ello. Y si por la dicha certificacion pareciere que no ay para las seis, no se echen mas q̃ las que alcançaren; salvo si algun Hermano quisiere dár de su bolsa de limosna algun Dote (como se suele hazer) que las que así se ofrecieren, se echarán de mas de las otras. Y el Dote de cada vna será veinte ducados por aora; porque como creciere la renta, y limosnas, como esperamos en N. Señor, crecerán, se irán asimismo acrecentando las dichas cantidades. Y tambien se echarán en Suertes, con Dote de cinquenta ducados cada vna, las que dotò la buena Memoria de el Doctor Marmolejo, como se refieren en la Constitucion 18. de este titulo.

CONSTITUCION XIII.

¶ Las doncellas à quien se ha de nombrar, han de ser pobres, honestas, y virtuosas, y libres, que no ayan sido fievras, y de más de diez y seis años, hijas legítimas de vezinos de esta Ciudad; que no ayan servido en casas de trato, como es meson, bodegon, ni taberna; sino que se ayan criado con virtud, y recogimiento en casa de sus Padres, ò deudos, ò de personas honradas; y los dos Hermanos, que se eligen por Diputados de doncellas, aquel año se informarán si concurren en ellas estas calidades, con comission de el Hermano Mayor, y con su relacion se les dará Librança en el Mayordomo, precediendo fee del Cura que la huviere desposado; porque no cobre el dinero antes, y luego se quede sin desposar, y se defraude la obra pia.

CONSTITUCION XIV.

¶ Cada Pasqua de Navidad se han de repartir à mugeres pobres, honradas, doze, ò diez y seis mantehuelos de paño diez y ocheno, azul, de à dos varas, y media cada vno, los quales reparte el Hermano Mayor solo à su arbitrio, como se contiene en la Constitucion 12. del titulo primero.

CONSTITUCION XV.

¶ Ordenamos, que demás del libro de Bienhechores, y de Legados, y Obras pias, que està mandado aya en el Hospital, se haga tambien vna tabla, que estè en la Iglesia de el Hospital, ò en vna pared del patio clavada, y donde se pueda bien leer de todos, en que se escrivan los Bienhechores del dicho Hospital; y lo que huvieren dexado para Missas, y

Las calidades que han de tener las doncellas à quien tocara la Suerte.

Que se repartan doze, ò diez y seis mantehuelos à mugeres la Pasqua de Navidad.

Se ponga tabla de los Bienhechores en la Iglesia, ò en el Hospital, y lo que dexaro.

otras cosas, para que los que lo leyeren, rueguen a N. Señor por los Bienhechores, y otros se anímen à imitarlos. Y en la tabla quede blanco bastante, en que se vayan poniendo las Mandas que se hizieren, y los nombres de quien las dexare. Y quando esta estè llena, se haga segunda, y tercera, y se vayan poniendo por orden, para que todos las puedan leer.

CONSTITUCION XVI.

*Indulgencias,
que ganan los
Hermanos.*

¶ Y porque es justo, que los Hermanos que acuden à tan tantas obras, demás del merito de ellas, tengan alguna ayuda de Indulgencias, y sepan las que les estàn concedidas, para que se anímen à ganarlas, y à procurar otras mayores: Ordenamos, que se ponga otra tabla en la dicha Iglesia, ò patio, en que se diga los dias en que ganan Jubileo, que son los contenidos en la Constitucion 10. del titulo primero, y que demas dellos, ganan lo siguiente:

En el articulo de la muerte, aviendo confessado, y comulgado, ò diziendo Jesvs con el coraçon, quando no puedan con la boca, ganan Jubileo plenissimo, y remission de de todos sus pecados.

Ganan tambien sesenta dias de perdon cada vez que asistieren en el Hospital à Missa, ò a otros Oficios Divinos. Y todas las vezes que se hallaren en qualquiera Junta, ò Cõgregacion de la Hermandad, publica, ò particular, ò recogieren algun pobre Peregrino, ò hizieren pazes entre algunos enemigos, y los compusieren, ò se hallaren en algun entierro de Hermano, ò de otro qualquiera, ò se hallaren en alguna Proceßion, que en el Hospital se hiziere de consentimiento del Prelado, ò acompañaren el Santissimo Sacramento quando se llevare à algun enfermo, ò estando impedidos, y no pudiendo ir à acompañarle, oyendo la señal de que sale, ò passa, si rezare vna Ave Maria, y vn Pater Noster por el enfermo, ò dixere cinco Ave Marias con otros tantos Pater Noster por las Animas de los Hermanos difuntos, ò si traxeren à algun pecador à camino de salvacion, ò enseñare à los que no saben los Mandamientos de Dios N. Señor, y la Doctrina para su salvacion. Y haziendo las dichas cosas, ò parte de ellas, aunque sea muchas vezes cada dia, ganan cada vez los dichos sesenta dias de perdon. Todo lo

qual concediò N. SS. Padre Paulo V. el dicho año de 1615. a suplicacion del dicho Doctór Gonçalo de Santa Eufemia.

CONSTITUCION XVII.

¶ Y porque no es justo, ni permitido, que las voluntades de los testadores se dexen de cumplir a la letra: Ordenamos, y establecemos, que en todo tiempo se guarde, y cumpla lo que los testadores, y personas que huvieren dexado algunas Mandas à este Hospital, le huvieren dexado sin commutar la renta en otras cosas, aunque sean mas pias, y necessarias, y en esto tengan mucho cuydado el Hermano Mayor, y Seyses. Y en las cuentas que se tomaren procuren aya esta distincion, desuerte, que lo dexado para Missas no se gaste en Enfermas, y lo dado para Enfermas no se distribuya en Missas, salvo lo que se dexare para el Hospital, ò para las obras pias de èl, sin dezir quales, que en este caso la Hermandad podrá disponer en ellas como le pareciere.

Las voluntades de los testadores se cumplan puntualmente sin commutar lo dexado para unas obras pias en otras diferentes.

CONSTITUCION XVIII.

¶ Y porque la buena Memoria del Doctór Marmolejo nuestro Hermano dexò renta à la Hermandad para rescatar Cautivos, que era la obra pia que faltaba por hazer en este Hospital, y tambien dexò renta para casamiento de doncellas: Ordenamos, y queremos, que se guarde en todo su voluntad, y que toda la Hermandad acuerde las limosnas, y la cantidad de ellas, que para el dicho rescate le pareciere que se dè, y à què personas, y no el Hermano Mayor solo, aunque èl ha de dar las Libranças en la forma que se contiene en la Cõstitucion 6. del titulo 4. deste libro, que està referida. Y lo que estuviere caído de la dicha renta, y por librar a Cautivos particulares, se entregue al Redemptor que fuere de la Orden de la SS. Trinidad, para que por su mano se hagan los rescates, advirtiendole los que el dicho Doctór quiso fuesen preferidos de los Cautivos, que son los naturales de Andujar, y de esta Ciudad de Granada, y los que estuviessen en mayor peligro de apostatar. Y no aviendo doncellas, que pidan de las que el dicho Doctór mandò preferir, se echaran en Suertes, con las demàs el dia acostumbrado, las que conforme à la dicha disposicion se avian de casar aquel año. Y para esto el Hermano Mayor ha de hazer poner Edicto publico en la Ciudad de Andujar; por los meses de Marzo ò Abril.

Como se ha de guardar la disposicion del Doctór Marmolejo, y la renta que dexò para rescatar cautivos, y casar doncellas.

huviere parientas suyas, y de las llamadas, muestren su derecho en los meses restantes hasta fin de Noviembre, y mostrando, seran preferidas en la renta de aquel año, y no lo mostrando, se echaran en su lugar en Suertes con las demás otras doncellas en la misma cantidad.

CONSTITUCION XIX.

¶ Las Libranças que se dieren, ò acuerdos que se hizieren para dár limosna à algun Cautivo, duren por tiempo de dos años, y passados, no aviendo tenido efecto el rescate, cesse la manda, y se dè a otro; salvo si por el primero se alegare en los dichos dos años causa que lo aya impedido, que en este caso se le prorrogue el termino por otros dos años, y passados, no aviendo salido, se libre a otro, y despues en la renta de los años siguientes se le pueda librar a èl lo que antes le estaba librado, para que tenga efecto su rescate, guardando la misma forma.

Las libranças dadas à Cautivos duren por dos años no mas, y se puedan prorrogar por otros dos años.

TITULO SEXTO,

Y VLTIMO DEL GOBIERNO DEL HOSPITAL, y Hermandad, y guarda de las Constituciones.

CONSTITUCION I.

¶ Porque donde ay muchas Cabeças, y Superiores, pocas vezes se gobierna bien, y sin pleytos: Declaramos, que a solo el Hermano Mayor, y Hermandad toca el gobierno, y superintendencia de todo lo que en el Hospital, y sus rentas, y hazienda se ha de hazer, sin que nadie tenga parte en ello. Y para que estas Constituciones se guarden, se ha de traer confirmacion dellas de su Magestad, despachada en su Consejo.

CONSTITUCION II.

¶ Entretanto que se trae la dicha confirmacion: Ordenamos, y queremos, que estas Constituciones se guarden, y cumplan como en ellas se contiene; porque las mas son sacadas de las antiguas. Y si huviere, ò se ofreciere duda en la interpretacion de alguna de ellas, ò acaecièr caso, que no estè decidido en ellas, queremos, que se intrepete, ò establezca de nuevo por la dicha Hermandad en Junta extraordinaria, y llamado con cedula por escrito para ello, y no de otra manera. Y en lo que las dichas Constituciones estuvieren claras, y

El gobierno de la Hermandad le toca à ella, y que se trayga confirmacion de su Magestad de estas Constituciones.

Entretanto que se trae la confirmacion guarden estas Constituciones.

que tienen conforme à sus palabras, por escusar los pleytos que sobre ello puede aver, pues no es justo que los aya, sino que entre todos los Hermanos aya vna sola voluntad, y se conserve la paz, y amistad que siempre ha avido, resultando de lo contrario tanto deservicio de N. Señor.

CONSTITUCION III.

¶ Y porque no es posible que se puedan hazer Estatutos con orden precisa, que se ayan de guardar perpetuamente, porque con la mudança de los tiempos todas las cosas se varían, y mudan, y lo que oy parece necessario, mañana se halla, que conviene lo contrario. Por tanto declaramos, q̃ queda en voluntad, y arbitrio de la dicha Hermandad hazer nuevos Estatutos, y Constituciones, alterando, y mudando, estendiendo, ò restringiendo estas; pero que esto sea, y ha de ser con justa causa, y ocasion, y necesidad precisa, y por graves daños, è inconvenientes, que resulten de la guarda de ellas, y no de otra manera. Sobre lo qual les encargamos las conciencias; y que para averles de mudar, ò deshazer, ò quitar, ò añadirles alguna cosa, concurren las dos Partes de los Votos que en la Junta se hallaren, y lo que de otra manera se hiziere, no valga nada.

CONSTITUCION IV.

¶ Y porque el buen exemplo importa mucho para mover los animos de otros a hazer buenas obras, y con el malo se desdoran las que se hazen por aventajadas que sean, rogamos, y encargamos mucho a los Hermanos, para que en todo estè la Hermandad governada, como conviene al servicio de N. Señor, y bien de los proximos, que vivan bien, concertadamente, sin nota, ni escandalo, ni pecado publico, y que tengan mucha paz entre si, y no tengan pleytos, ni disensiones, y si las tuvieren, el Hermano Mayor, y Seyses las procuren componer.

De lo qual otorgaron la presente escritura ante mi el presente Escrivano del Rey N. Señor, y publico de la dicha Hermandad, y de los testigos iuso escritos, y lo firmaron los señores Comissarios en Granada à treze dias del mes de Mayo de mil seiscientos y treinta y vn años. Siendo presentes por testigos Francisco Rodriguez Moròn, y Fernando de Montalván, y Manuel Ramirez, vezinos de Granada. Don

Queda reservado à la Hermandad hazer otros Estatutos, y Constituciones conforme à la mudança de los tiempos, y como se han de hazer.

Que los Hermanos vivan con mucho exemplo de los demás, sin nota, ni escandalo, ni pecado publico. el Hermano Mayor, y Seyses compongan sus diferencias.

Santa Cruz Bocanegra. Doctor Gonçalo de Santa Eufemia Esquivel. D. Geronimo de Loayza Messia. Iuan Luis Castellon. Doctor Gomez de Meneses. El Lic. Fernando de Meneses. D. Fernando de Teruel. El Lic. Diego Bermudez de Castro. Ante mi, y doy fee conozco los otorgantes. Iuan de Montalvan, Escrivano.

E yo el dicho Iuan de Montalvan, Escrivano publico del Rey N. Señor, doy fee, que las dichas Constituciones son las mismas que hizo, y ordenò el señor Doctor Gonçalo de Santa Eufemia Esquivel, con comission de la dicha Hermandad, y las que en la Junta general, que se hizo en el dicho Hospital de la Caridad el Domingo veinte y tres dias del mes de Febrero passado de este año, se aprobaron por todos los señores Hermano Mayor, y Hermanos, que se hallaron en la dicha Junta, sin faltar ninguno, con las advertencias que pusiesen los dichos señores D. Geronimo de Loayza Messia, Cavallero de el Abito de Santiago, y Alguacil Mayor de esta Real Chancilleria, y Lic. Fernando de Meneses, y Diego Bermudez de Castro, Abogados de ella, y Doctor Diego de Meneses, Beneficiado de la Iglesia de Señor San Gil, y D. Fernando de Teruel, y Iuan Luis Castellon, Escrivano mayor de el Cabildo de esta Ciudad, Hermanos de la dicha Hermandad, a quienes con el dicho señor Doctor se les cometiò otorgarlas en nombre de toda la dicha Hermandad, y que las firmassen, como las otorgaron, y firmaron, y juntamente con ellos el señor D. Luis de Santa Cruz Bocanegra, Hermano Mayor de la dicha Hermandad: como lo dicho consta, y parece por el dicho acuerdo, que esta en el libro de las Juntas, y Cabildos de la dicha Hermandad, a que me refiero, y por ello fize aqui mi signo. En testimonio de verdad. Iuan de Montalvan Escrivano.

APUNTAMIENTOS

HECHOS POR LOS SEÑORES DON PEDRO de Granada y Alarcon, D. Martin Bazán de Loaysa, D. Fernando de Teruel, y Don Juan Perez de Lara, Comissarios nombrados por la Hermandad de la Caridad de Nuestro Señor Iesu - Christo; sobre lo tocante à las Constituciones de ella, referido en la Junta de 4. de Febrero deste año de 1635.

HEmos visto (en virtud de la comission que para ello nos diò la Hermandad santa de la Caridad de N. Señor Jesu - Christo, en Junta general de veinte y ocho de Diziembre de 1634. que despues se amplió en otra Junta general del mes de Enero de 1635.) las Constituciones, que para el buen gobierno de esta santa Hermandad, con comission suya, hizo el señor Doctor Gonçalo de Santa Eufemia y Esquivel, Hermano de la dicha Hermandad, por el año passado de 1631. las quales en Junta general la dicha Hermandad en 23. de Febrero del dicho año de 1631. se cometieron à ciertos Cavalleros Hermanos, para que las viesssen, examinassen, y aprobassen, y para ello se les diò poder, y comission en forma, en virtud de la qual las aprobaron, y juraron, y de ello otorgaron escritura publica ante Juan de Montalvan, Escrivano de su Magestad, y de la dicha Hermandad, en 13. de Mayo de 1631. Nos parece, que las dichas Constituciones son buenas, justas, y loables, y como tales debe la Hermandad mandarlas guardar en todo, y por todo, como en ellas se contiene, con las declaraciones, addiciones, y limitaciones siguientes.

1 Que por quanto ha aruido poco cuydado en la observancia de las dichas Constituciones, y muchos de los Hermanos las ignoran, y los que entran de nuevo, sin averlas visto, juran de guardarlas, no sabiendo lo que juran, y esto tiene riesgo manifesto para las conciencias de los vnos, y otros. Se ordena, y manda, que el dia que por la Hermandad este determinado que se reciba, y de la possession à algun nuevo Hermano, antes de darsela el Escrivano de la dicha Hermandad (à quien se ha de hazer cargo de esto) de luego el mismo dia, si fuere possible al tal Hermano que assi estuviere aprobado, y recebido en papel impresso de las dichas Constituciones, y de las addiciones que aora se hazen (para lo qual, y para dár à los Hermanos, que oy no las tienen, se hará imprimir cantidad de cuerpos de ellas, y que se entreguen al dicho Es-

crivano, para que el cobre de cada Hermano lo que montare el cuerpo que le diere, y lo entregue al Mayordomo de la dicha Hermandad, que es quien ha de hazer la dicha impresion) y le dirà como yà està admitido para ser Hermano, que vea aquellas Constituciones que le entrega; y que si se dispusiere à guardarlas, acuda en la primera Junta que la Hermandad tenga, para que le reciba, y de la possession; y el dia que aya de tomarla, en el juramento que hiziere expressarà como ha visto las dichas Constituciones, y Addiciones, y que se obliga à guardarlas, como en ellas se contiene.

2 Que para la Eleccion de Hermano Mayor se de llamamiento general en la forma acostumbrada, y en el se diga, como aquel dia se han de leer las Constituciones de la Hermandad, para que todos tengan mas proxima noticia de ellas; y que el Hermano que no se hallare à ello, queda excluido de entrar en las primeras Suertes que se echaren para dár los dotes de las doncellas; y que no serà admitido à ellas, aviendo hecho la dicha falta, si no fuere pagando de contado dos ducados de limosna, para que se distribuyan en las obras pias, que à la Hermandad le pareciere; y estando junta la Hermandad, antes de hazer la Eleccion de Hermano Mayor, el Escrivano leerà las dichas Constituciones, y pondrà en el libro los nombres de los que desde su principio de el tal acto se hallaren à el, para que el dia de las Suertes se sepa quales fueron los que saltaron; y hecho esto, se passarà à la Eleccion de Hermano Mayor, y esta misma forma se guardarà todos los años invariablemente.

3 Que si por està juradas las dichas Constituciones, y Addiciones, y querer alterar, ò innovar alguna cosa de ellas, fuere necessario pedir relaxacion del juramento à Juez, ò Prelado, que lo pueda conceder, el tal pedimento se ha de hazer en nombre de la Hermandad por el Comissario que ella nombrare para ello en Junta extraordinaria, que sobre ello se haga, con llamamiento, en la qual se ha de tratar del caso para que se ha de pedir la tal relaxacion; y si la Hermandad (guardando lo dispuesto en la Constitucion 3. del titulo 6.) acordare que se pida, nombre Comissario para que en su nombre lo haga, al qual se le ha de dár poder para ello en bastante forma, y lo que de otra manera se hiziere, sea ninguno.

4 Que por quanto por la Constitucion 10. del titulo primero es à cargo del Hermano Mayor avisar à los Hermanos los

dias en que ganan Jubileo, se le pide con encarecimiento, que cuy-
de mucho desto, por ser obra de tanta importancia para el bien de
sus almas, y será de gran edificacion del pueblo, que dos dias de
cada un año de los que se han de ganar los dichos Jubileos (que
vendrán à ser el dia de la Assumpcion de N. Señera la Virgen
Santa MARIA, y el de las fiestas de las Bodas, en que la Her-
mandad echa la Suerte de las doncellas) se junten todos los Her-
manos de la dicha Hermandad en la Iglesia del Hospital suyo, y
en la Missa solemne que se dirà los tales dias, reciban el Santissi-
mo Sacramento de la Eucharistia, y el que faltare de las tales Co-
muniones, por cada vez pierda el derecho de entrar en las Suertes
de las doncellas, ò pague un ducado de limosna para las obras pias
que la Hermandad ordenare; y esto no se ha de entender con los
Sacerdotes, que los tales cumpliràn con assistir à la Missa que se
dixere, ni con los Cavalleros de Abito, si las tales Comuniones se
encontraren con las que ellos tienen obligacion à hazer con los
otros Cavalleros de su Orden.

4 Que en quanto al recebimiento de los que pidieren ser ad-
mitidos por Hermanos de esta Santa Hermandad, assi en Plaza
Numeraria, como Supernumeraria, se guarde lo dispuesto en la
Constitucion 12. del titulo 2. con tal calidad, que respecto de la
gran cantidad de Hermanos que ay en Plazas Supernumerarias,
si se presentare alguna persona (pidiendo ser admitido) de qual-
quiera estado, condicion, y preeminencia que sea, se aya de votar,
y vote por Votos secretos (su recebimiento) con habas blancas, y
negras; y si tuviere tres habas negras, quede excluido; y si tuviere
una, ò dos habas negras no mas, ò todas blancas, quede admitido,
y se le dè la possession, con la calidad dicha en el primero capitulo
de estas Addiciones; y esto se guarde inviolablemente mientras
hubiere Plazas Supernumerarias; pero si estas se consumiessem,
y llegassen las cosas à estado, que se huviessem de nombrar Herma-
nos en Plazas Numerarias, serán recibidos en ellas los que quan-
do se propusieren tuviere de tres partes de los Votos que huviere
las dos, y no menos guardando en todo lo demàs las Constituciones
que à cerca desto hablan.

6 Que por quanto por la Constitucion 11. del titulo 4. se dis-
pone, que el Hermano que pidiera la limosna en el año, la vez que
le tocara, aunque pague el ducado de limosna de la escusa, aya de
pagar otros quatro reales mas, y que esto ha de ser, aunque no se

le aya mandado que pida la tal limosna. Somos de parecer, que esta calidad se quite, porque no parece que es justo, que ningun Hermano pida, sin que el Hermano Mayor le aya mandado que lo haga: y assi solo tendrà obligacion à estàr por lo que en la dicha Constitucion se contiene aquel à quien se le huviere ordenado que pida, y no lo huviere hecho.

7 Y porque la experiencia ha mostrado, que por no averse dado forma en què persona ha de dàr las habas, y recogerlas quando los negocios de que se trata se han de votar con ellas, han resultado inconvenientes muy grandes. Somos de parecer, que de aqui adelante se guarde la forma siguiente: Que salgan en los tales casos quatro Hermanos de los mas antiguos (que por ellos ha de empezar el turno) y los dos dellos repartan las habas, el uno las blancas, y el otro las negras, aviendose contado antes los Hermanos que ay que voten, para que conforme à ellos se les den las habas à los que las han de repartir; y los otros dos Hermanos llevaràn las urnas, recogiendo en ellas los Votos, y los entregaràn al Hermano Mayor, para que se haga la regulacion, y cuenta en la forma acostumbrada, y publique lo que fuere mayor parte: y porque esto es carga, y sea mas tolerable, llevandola todos con igualdad, el Escrivano tomarà la razon en el libro de la Hermandad de los nombres de los Hermanos que empezaren sirviendo estos Oficios, para que les vayan siguiendo por turno los otros Hermanos mas modernos que ellos, desuerte, que por todos dè buelta a la rueda; y si acaeciere que alguno, ò algunos de aquellos à quien tocaba la vez, no se hallaren en la Hermandad en la ocasion en que la avian de servir, passe el turno à los siguientes; y à los que faltaron los apunte el Escrivano en el libro, para que la primera vez, que se hallen en Junta, y aya ocasion, cumplan con la obligacion, porque irremisiblemente todos han de servir el dicho oficio, excepto el Hermano Mayor, que à la sazón fuere, que ha de ser essempto.

8 Que el Hermano Mayor mire mucho, y examine los casos para que dà llamamientos para Juntas extraordinarias; y si fuere necessario los comunique con los Seyses, ò algunos de ellos; porque no parece justo, que para cosas de poca importancia, y en que no se pierda tiempo, se hagan dichas Juntas, pudiendose tratar en las ordinarias. Y porque conviene, que el Hermano Mayor de nuestra Hermandad tenga la authoridad, y poder, que dize el nombre, como cabeça de todos, y que siempre por la misericor-

*día de Dios nuestro Señor (para cuyo servicio se elige, y nombra)
 tenemos experiencias, que concurren en la persona que se elige las
 partes de virtud, y exemplo necessarias, como las de la calidad, y
 autoridad bastante: Nos parece, que pues por la Constitucion 9.
 del titulo 1. le toca nombrar oficios, y dar comisiones; y por la 14.
 del mismo titulo, le está cometido hazer guardar todas las Consti-
 tuciones; y por la Constitucion 4. del titulo 2. cada uno de los Her-
 manos jura la obediencia de el Hermano Mayor, y sus mandatos
 licitos, y honestos, assi en oficios, como en comisiones; y que por la
 Constitucion 11. del dicho titulo 2. tiene jurisdiccion aun en ca-
 sos mas leves de multar con pena de dinero, y exclusion de las Jun-
 tas por el tiempo que le pareciere à los inobedientes. Se declara, que
 de esto mismo pueda usar en qualquiera caso, fuera del contenido
 en la dicha Constitucion 11. Y pues le toca elegir, y nombrarles
 en oficios, repartir cargas, y dar comisiones, à el solo toque el ha-
 zerlas continuar despues de aceptadas, ò admitir las escusas an-
 tes, y en uno, y otro caso, nombrar la persona, ò personas que la
 comiencen, continuen, y fenezcan, dexando à su mejor alvedrio en
 imposicion de penas, sin dependencia alguna de la Hermandad, si-
 no es para en caso que juzgue ser la inobediencia digna de excluir-
 les de nuestra Hermandad; porque en este caso lo ha de proponer
 en Junta general, para que lo acuerde, ò vea el medio que se deba
 tomar. Este es nuestro parecer: Salva, &c. En Granada à 4.
 de Febrero de 1635. Don Pedro de Granada y Alarcon. Don
 Martin Bazàn de Loaysa. Don Fernando de Teruel. Licen-
 ciado Don Juan Perez de Lara.*

ANOTACIONES,

Que estaban manuscritas en las margenes de las Constitu-
 ciones antiguas de la impresion del año de 1676. y se
 expresan à parte en esta reimpression, para
 mayor claridad.

EN LA CONSTITUCION SEXTA DEL

Titulo primero, tenia anotado lo siguiente:

Año de 1679. Por muerte del Señor Doct. D. Rodrigo
 Vazquez de Ribera, Canonigo de la Sta. Iglesia Me-
 tropolitana de esta Ciudad, y N. Hermano Mayor en este di-
 cho año, exerció su oficio en lo restante de el, el Señor Don

Alonso de Santa-Cruz Boca-Negra, Ventiquatro desta Ciudad, y Confiliario mas antiguo, regulada su antigüedad por su recebimiento de Hermano.

Año de 1685. por muerte del Señor D. Felipe de Zambrana y Almanza, N. Hermano Mayor, en dicho año hizo su oficio en lo restante de él, el Señor D. Melchor de Viedma, Confiliario mas antiguo; y por ausencia de dicho Señor, quedó en su lugar en el oficio el Señor D. Juan Muñoz de Salazar, segundo Confiliario.

Año de 1698. por enfermedad del Señor D. Juan Antonio de Aguilar, Alferez Mayor de la Ciudad de Santa Fè, N. Hermano Mayor en dicho año, hizo su oficio el Señor Don Diego Francisco de Pissa Ventimilla, Cavallero de el Orden de Señor Santiago, y Confiliario mas antiguo.

Año de 1699. en primero de Noviembre murió el Señor D. Luis Suarez de Toledo y Cueba, Cavallero del Orden de Calatrava, nuestro Hermano Mayor, y en lo restante de dicho año, exerció su oficio dicho Señor D. Diego Francisco de Pissa Ventimilla, Confiliario mas antiguo.

Año de 1710. por ausencia del Señor D. Antonio de Tzuel y Zepeda, Cavallero del Orden de Señor Santiago, N. Hermano Mayor, hizo su oficio el Señor D. Juan Francisco Davila y Porcèl, Alcalde perpetuo honorifico de la Ciudad de Santa Fè, y Confiliario mas antiguo.

Año de 1715. en 21. de Junio, murió el Señor D. Ambrosio Felix Perez de Vargas, N. Hermano Mayor; y en lo restante del año exerció su oficio dicho Señor D. Juan Francisco Davila y Porcèl, Confiliario mas antiguo.

EN LA CONSTITUCION XI. DEL TITULO *primero se anotò.*

En el año de 1709. siendo Hermano Mayor dicho Señor D. Juan Francisco Davila y Porcèl, à proposicion, y pedimento suyo: Acordò la Hermandad se impetrasse commutacion del Illmo. Señor D. Martin de Ascarorta, dignissimo Arçobispo de esta Ciudad, para que el importe de los Mantenhuelos expressados en esta Constitucion, y las Limosnas de las Fundaciones del Señor D. Lucas Bela de San-Iuane, y el Señor D. Felipe de Herrera, que à su arbitrio repartian à po-

bres los Señores Hermanos Mayores las Pásquas de Navidad, se aplicassen vnos, y otros productos al caudal de la Curacion de Enfermas de N. Hospital; en cuya execucion se diò Memorial a su Illma. haziendo en èl relacion de todo lo referido, y en su vista, se sirviò de dispensar la aplicacion de estas Limosnas, commutando su destinacion en el empleo de Hospitalidad por tiempo de quatro años , cuya commutacion se sirviò su Illma. de prorrogarla por otros quatro años , à pedimento del Señor D. Joseph Canicia Maldonado , Cavallero del Orden de Calatrava , Gentil-Hombre de la Boca de su Magestad en el año de 1713. que fue Hermano Mayor ; y en el de 1714. à instancia, y solicitud del Señor D. Luis Muñoz de Guzmán, Cavallero del Orden de Señor Santiago, y Hermano Mayor en èl, ampliò su Illma. esta commutacion por todo el tiempo de su vida (que N. Señor dilate) aplicando el importe de estas rentas al gasto de la comida , que todos los Viernes del año se lleva de nuestro Hospital à los pobres de la Carcel Real de esta Ciudad , por no alcançar el caudal de su Fundacion à la continuacion de esta Obra pia.

EN LA CONSTITUCION XI. DEL TITULO

segundo estava anotado.

En la Junta que celebrò la Hermandad en 9. de Agosto de 1647. acordò, que en los Votos publicos lo fuesse de calidad el de el Señor Hermano Mayor; consta del libro antiguo de Juntas, al folio 160.

EN LA CONSTITUCION IV. DEL TITULO

III. se anotò.

Por diferentes Acuerdos de la Hermandad se expressa ser de la obligacion del Señor Rector exortar, y ayudar à bien morir à las Enfermas; y en la Junta de la eleccion del Señor D. Nicolás Joseph Sedano, Rector actual, se le hizo memoria de esta obligacion por el Señor D. Antonio de Teruel y Zepeda, y jurò cumplirla con las demás expressadas en esta , y las demás Constituciones de su cargo.

EN LA CONSTITUCION XV. DEL TITULO

IV. estava anotado.

En Junta de 18. de Agosto de 1696. se determinò tocar el nombramiento de Boticario à la Hermandad , y en su exo-

44
cucion, en la Junta siguiente, se nombrò por ella à Manuel de Medina, y despues à Antonio de Santa Ella, que lo es actualmente.

EN LA CONSTITUCION XVIII. DE EL

Titulo V. estava anotado, y se anotò.

En Junta, que celebrò la Hermandad en 9. de Febrero de 1702. Acordò, en vista de vna peticion del Padre Procurador de la Redempcion de Cautivos, del Convento de N. Señora de Gracia, Trinitarios Descalços de esta Ciudad, no se le librasse porciõ alguna de las cõsignadas por el Señor Doct. D. Juan Crespo Marmolejo à dicha Redempcion. Al P. Fr. Juan de S. Ildephonso, Religioso Sacerdote de dicha Orden, Cautivo en Argel, por no constar, que dicho Religioso fuesse natural de Granada, ò de Andujar, para quienes està solamente consignada esta renta en el arbitrio de la Hermandad.

En la Junta que celebrò la Hermandad en 7. de Julio de 1701. Acordò con consulta, y parecer de Theologos, y Iuristas, no entrassen en Suertes para las Dotes del Patronato de dicho Señor D. Juan Crespo Marmolejo las vezinas del Lugar de Marmolejo, que lo pretendian.

Y en Junta, que celebrò en el año de 1715. consultado, y visto el parecer de Theologos, y Iuristas, acordò se tuviessen por huérfanas las que de sus Fees de Bautismo constasse ser hijas de la Iglesia, y como tales entrassen con las demás en el Sorteo de las de este dicho Patronato.

Y en Junta que celebrò la Hermandad en 29. de Febrero de 1716. aviendo precedido informe de Theologos, y Iuristas: Acordò, pudiesen entrar en las Suertes de Dotes de este dicho Patronato las Huérfanas Religiosas Novicias de qualesquier Conventos de esta Ciudad, justificando aver hecho transito a ellos, de qualquiera de las quatro Parroquias señaladas por el Fundador, por considerarse no perder la Feligresia, durante el tiempo de su Aprobacion, ò Noviciado, en que están capaces de restituirse à ella.

DE LOS CAPITVLOS QUE SE CONTIENEN EN
estas Constituciones.

PROEMIO DE LA OBRA, Y NOTICIA DE LOS
primeros fundamentos de N. Hospital, y Hermandad
de la Charidad, y Refugio.

Titulo I. *De el Hermano Mayor, y de su Eleccion.*

QUE aya vn Hermano Mayor, que gobierne, y quando
se ha de elegir.

2. Como se ha de hazer la Eleccion de Hermano Mayor, y el
juramento de los Hermanos antes de la Eleccion.

3. Que el Hermano Mayor pueda ser reelegido por otro año;
y quantos Votos ha de tener para ello, y el tiempo que ha de
passar para ser elegido otra vez.

4. Aviendo dos con Votos iguales, se echen suertes, y al que le
tocare quede electo.

5. Juramento que ha de hazer el Hermano Mayor.

6. Faltando el Hermano Mayor, ha de hazer su oficio el Con-
siliario mas antiguo.

7. No pueda ser Hermano Mayor, quien no tuviere tres años
de Hermano.

8. Quede excluido de ser Hermano Mayor el que votare por
si mismo.

9. Los Oficios, y Comisiones que se han de dar el dia de la
Eleccion del Hermano Mayor.

10. El Hermano Mayor ha de hazer, que se avise a los Hermanos
el dia en que se gana jubileo.

11. El Herm. Mayor reparte cada año Mantel uelos a pobres.

12. El Hermano Mayor, y Seises acuerden la Cera que se ha de
poner Jueves, y Viernes Santo.

13. Los mismos han de hazer prevencion de habas, y trigo.

14. El Hermano Mayor ha de hazer guardar todas las Consti-
tuciones, y el secreto de las cosas en que convenga tenerle.

Titulo II. *De los Hermanos, y de su recebitmientó.*

1. Las partes q han de tener los Hermanos para ser recebidos:

2. Como se han de recebir los Hermanos.

3. El hijo, o nieto del Hermano quando, y como se ha de recebir.

4. El juramento que ha de hazer el Hermano el dia que fue-
re recebido.

5. Que cada Hermano de una limosna quando fuere recebido
6. La obligacion de los Hermanos, y que paguen la Escusa.
7. Quando se han de hazer luntas, y quienes han de votar en ellas.
8. Para las luntas extraordinarias se llame a los Hermanos con cedula del Hermano Mayor, y se execute lo que la mayor parte ordenare.
9. Lo que se ha de hazer en la Redempcion, o imposicion de censos, y que no entre dinero en poder del Hermano Mayor, ni Hermanos, ni han de ser Mayordomos, ni fiadores suyos.
10. Como se han de hazer los Arrendamientos temporales, y q en las luntas de hazienda se halle el Mayordomo.
11. Que los Hermanos se assienten, y voten por sus antiguedades, y guarden la gravedad de sus personas en el votar.
12. Que no aya mas que ochenta Hermanos, y los que ay mas, se vayan consumiendos, como fueren vacando: y como se han de recibir los Hermanos despues.
13. En la Sala de las luntas aya Tabla de los Hermanos, en que esten por sus antiguedades, para que conforme a ellas se sienten, y voten: Y quando se han de salir los interesados.
14. Como se han de proveer los oficios de Rector, Medico, Barbero, y Escrivano.
15. Cada año se nombren dos Hermanos, que visiten los Enfermos, y lo que han de hazer.

Titulo III. *Del Rector, y de lo que está a su cargo.*

1. La eleccion de Rector ha de ser por vn año, y como puede ser reelegido.
2. Las partes que ha de tener el Rector, y ha de asistir en el Hospital, y que lo jure.
3. Ha de asistir el Rector con el Medico a el recebimiento de las Enfermas, y a sus visitas.
4. Ha de Sacramentar las Enfermas, y quando.
5. No se han de despedir, ni recibir Enfermas, ni Convalecientes, sin dar cuenta a el Hermano Mayor.
6. Como se han de dar los Viernes las comidas a los pobres presos.
7. El Rector tenga libro de las Missas, y como se le ha de tomar cuenta.
8. Aya libro de las Memorias, y se guarde el q se hizo el año 1616.
9. Aya otro libro, en que se escriban las cuentas, que se toman a los Rectores.
10. El Rector ha de dar cuenta de lo que ay en la Sacristia, y Enfermeria.

Titulo IV. De la hazienda, y limosnas del Hospital, y su distribucio. 15

1. Aya libro de hazienda, y lo que ha de con tener, y se guarden dos que ay de ella.

2. Los libros, y Escrituras han de estar en el Archivo.

3. Aya en el Archivo libro de conocimientos de los papeles que se sacaren de el.

4. Quien ha de tener las llaves de el Archivo.

5. No se admita Memoria, ò Manda nueva, si no fuere en Junta extraordinaria, y como.

6. El Hermano Mayor ha de dar las Libranças en el Mayordomo, con firmas de dos Seises, y tomada la razon, y no se reciban en discargo al Mayordomo en otra manera.

7. El Mayordomo ha de tener à su cargo toda la hazienda del Hospital.

8. Lo que han de hazer los Hermanos que asistieren à la comida de las Enfermas.

9. Por cada Hermano defunto se digan 30. Missas, y cada año se hagan Honras, y el que faltare no heche Suerte.

10. Lo que se ha de hazer de la limosna que se junta en esta Ciudad, y su Corregimiento.

11. El Hermano que no pidiere limosna, no entre en Suertes aquel año, sino es pagando la Escusa, y quatro reales mas.

12. El Rector tendrà libro de las Enfermas que murieren, y de la hazienda que dexaren, y lo que se ha de hazer de ella.

13. La Hermandad señale los salarios, y raciones al Rector, Medico, Barbero, Enfermera, y Portero.

14. Como se les ha de librar el salario al Medico, y Barbero, y que aviendo Medico, y Cirujano, se prefiera al Medico.

15. Como se han de pagar las medicinas al Boticario.

16. No duerma nadie en el Hospital, fuera de las Enfermas, y Ministros, y no se alquilen aposentos, ni admitan Retraidos.

17. Como se ha de nombrar Escrivano, y lo que ha de haber.

18. Que no se pueda enagenar la hazienda del Hospital.

19. Los Censos redimidos, y lo que se dexa al Hospital se emplee en renta, y no se gaste en otra cosa.

20. No se gaste mas de lo que alcançare la renta.

21. Cada año se tomen cuentas al Mayordomo, y otros, que las deban dar.

Titulo V. De las Obras pias que se deben hazer por la Hermandad, y de las Indulgencias que tiene.

1. Quales Enfermas se han de curar

2. Como se han de recebir las Enfermas, y enterrar las q̄ muere.
3. Como se han de recebir, y curar las Convalecientes, y el regalo que han de tener.
4. Las fiestas, y Domingos se diga Misa en la Sala de las Enfermas
5. Que comida se ha de dar à los pobres presos.
6. Como se han de dar limosnas para sacar presos, y quando.
7. Lo q̄ se puede dar à los pobres de la Carcel de Chancilleria.
8. Como, y quando se ha de hazer la Fiesta del Hospital cada año.
9. Como se hã de echar las Suertes de las Dócellas, q̄ se hã de casar
10. Los Comissarios de la Fiesta tienen vna Suerte.
11. Si muriere el Hermano sin aver nombrado Doncella, se eche su Suerte otra vez.
12. No se echen mas Suertes de las que alcançare la renta.
13. Las calidades que han de tener las Doncellas à quien tocara la Suerte.
14. Que se repartan doze, ò diez y seis mantehuelos à mugeres la Pasqua de Navidad.
15. Se ponga Tabla de los Bienhechores en la Iglesia, ò Patio del Hospital, y lo que dexaron.
16. Indulgencias que ganan los Hermanos.
17. Las voluntades de los testadores se cūplan puntualmente, sin comutar lo dexado para vnas Obras pias, en otras diferentes.
18. Como se ha de guardar la disposicion del Doctor Marmolejo, y la renta q̄ dexò para rescatar Cautivos, y casar dócellas.
19. Las Libranças dadas à Cautivos duren por dos años no mas, y se puedan prorrogar por otros dos años.

Titulo VI. y vltimo. *De el gobierno de el Hospital, y Hermandad, y guarda de las Constituciones.*

1. El gobierno de la Hermandad le toca à ella, y que se trayga confirmacion de su Magestad de estas Constituciones.
2. Entretanto q̄ se trae la Cõfirmaciõ, se guarden estas Cõstituciones
3. Queda reservado à la Hermandad hazer otros Estatutos, y Constituciones, conforme à la mudança de los tiempos, y como se han de hazer.
4. Que los Hermanos vivan con mucho exemplo de los demàs, sin nota, ni escandalo, ni pecado publico; y el Hermano Mayor, y Seises compongan sus diferencias.

Apu tamientos hechos en 4. de Febrero del año de 1635. Sobre estas Constituciones, de orden de la Hermandad, por los Señores D. Pedro de Granada y Alarcón, D. Martin Bazan de Loaysa, D. Fernando de Teruel, y D. Juan Perez de Lara.

Anotaciones, que estavan manuscritas en las margenes de estas Constituciones, y que nuevamente se p̄ponen para su mayor claridad, inteligencia, y observancia en esta reimpresion.